

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN.	11
MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 233, 249, 254, 267 Y 276 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	11
ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.	11
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	11
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO EN COLOMBIA.	12
SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y REMUNERADO.	12
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
SISTEMAS FLUVIALES PROTEGIDOS.	12
PROGRAMA DE CERO A SIEMPRE.	12
PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	13

SUBSIDIOS EN VIVIENDA RURAL O URBANA A NIVEL NACIONAL.	13
CANDIDATOS A LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	13
SITUACIÓN MILITAR.	13
POLÍTICA DE CAMPESINIDAD AGRORRURAL.	13
PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN NEGRA AFROCOLOMBIANA.	13
TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	14
LESIÓN CON ÁCIDO Y SUSTANCIAS SIMILARES.	14
MANIFESTACIONES DE INTOLERANCIA.	14
PLAN NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA PARA LA CONVIVENCIA.	14
SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.	14
DERECHO HUMANO AL AGUA.	14
SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.	15
MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	15
SERVICIO DE AGUA POTABLE.	15
AGUAS SUBTERRÁNEAS.	15
SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.	15
PROTECCIÓN A LOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS.	16
EQUIDAD Y MOVILIDAD SOCIAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.	16
RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	16

CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.	16
OBLIGATORIEDAD DEL VOTO.	16
CÁTEDRA DE URBANIDAD Y CIVISMO.	17
HIJOS DE LOS PADRES QUE NO COHABITAN.	17
COSTOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	17
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.	17
VOTO OBLIGATORIO.	17
CÉDULA MILITAR.	17
ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	18
TERRITORIO MARINO-COSTERO.	18
MADRES CABEZA DE FAMILIA VÍCTIMAS DE LOS GRUPOS ARMADOS.	18
ENFERMEDADES DE ALTA PREVALENCIA.	18
ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	18
CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA DE RADIACIONES NO IONIZANTES.	18
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	19
BICICLETAS ESCOLARES.	19
LUNES PRIMER DÍA DE LA SEMANA.	19
-TRÁMITE:	19
CÁMARAS DE COMERCIO.	19

VINCULACIÓN LABORAL.	19
VENEDORES INFORMALES.	20
JORNADA LABORAL PARA SERVIDORES PÚBLICOS.	20
CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.	20
SERVICIOS FINANCIEROS.	20
DIRECCIÓN DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES.	20
CÁTEDRA DE LA PAZ.	21
CONSUMO DE SAL.	21
2. LEYES SANCIONADAS	21
LEY 1722 DE 2014.	21
LEY 1727 DE 2014.	22
LEY 1728 DE 2014.	22
LEY 1729 DE 2014.	22
LEY 1730 DE 2014.	22
LEY 1731 DE 2014.	22
II. JURISPRUDENCIA	22
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	22
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	22
RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN. TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO »	

TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » GRAVE NEGLIGENCIA QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS » ANÁLISIS DE PRUEBAS » VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR » ANÁLISIS DE PRUEBAS » SUBORDINACIÓN » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO » ANÁLISIS DE PRUEBAS CONTRATO DE TRABAJO » CLÁUSULAS INEFICACES. RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA. 23

RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA » PROCEDENCIA. RECURSO DE CASACIÓN » MEDIO NUEVO. LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IRRENUCIABILIDAD. RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA. TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO. RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN. 25

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 26

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA, OBLIGACIÓN DE RESPETARLA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: FORMA DE INTERVENCIÓN EN LA CONDUCTA PUNIBLE. INTERVINIENTE. ES AUTOR. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 26

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. INTEGRACIÓN POR LEYES ESTATUTARIAS: PROCEDENCIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. FACULTADO PARA ADOPTAR MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN: PRESERVA LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, INCLUSO SI EXCEPTÚA LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL. 28

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE DESMOVILIZÓ CON POSTERIORIDAD A LA LEY 975, ESTANDO PRIVADO DE LA LIBERTAD. 29

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. RESTITUCIÓN DE BIENES: DERECHOS DE TERCEROS, BUENA FE CUALIFICADA. 30

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO: OPORTUNIDAD, FISCALÍA. 32

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AUDIENCIAS PRELIMINARES: DERECHO DE DEFENSA, NO ES OBLIGATORIO CITAR A LA DEFENSA. AUDIENCIAS PRELIMINARES: DERECHO DE DEFENSA, PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSA CUANDO CONOCE DE LA DILIGENCIA. FRAUDE PROCESAL. A TRAVÉS DE UNA FALSEDAD: EN QUE LA FALSEDAD ES INOCUA, NO SE CONFIGURA. CALUMNIA. ATRIBUCIÓN DE DELITOS. INJURIA. CONCEPTO DE HONRA. EN ACTUACIONES JUDICIALES: REQUISITOS. 34

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: APLICACIÓN LEY 1709, SALVO QUE HAYA SIDO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN. 38

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. ACUMULACIÓN DE PROCESOS: PROCEDE A PETICIÓN DE LA FISCALÍA (ACTO DE PARTE). EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULANTES: PROCEDE A PETICIÓN DE LA FISCALÍA (ACTO DE PARTE). PRUEBAS: INICIATIVA DE LAS PARTES, EXCEPCIONALMENTE DEL MAGISTRADO DE JUSTICIA Y PAZ. 39

ESTAFA. EN LOTERÍA, RIFA O JUEGO: ELEMENTOS. CONCURSO APARENTE DE TIPOS. FACTORES DETERMINANTES: SOLUCIONES. PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN. CONCURSO. DIFERENCIA CON EL DELITO CONTINUADO. DELITO CONTINUADO. NOCIÓN. NO APLICA CUANDO SE VULNERAN BIENES JURÍDICOS EMINENTEMENTE PERSONALES. DIFERENCIA CON EL CONCURSO. DIFERENCIA CON EL DELITO COMPLEJO. 41

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: CONTROL POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, NO PUEDE HACERLO FRENTE A LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, SALVO VIOLACIÓN FLAGRANTE A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. ALLANAMIENTO A CARGOS: CONTROL POR EL JUEZ, NO PUEDE HACERLO FRENTE A LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, SALVO VIOLACIÓN FLAGRANTE A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. 47

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: DURANTE EL JUICIO, DEBE SER POR RAZONES SOBREVINIENTES A LA ACUSACIÓN. 48

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. COLISIÓN DE COMPETENCIA: CUANDO LA COMPETENCIA SE DISPUTA ENTRE MAGISTRADO DE JUSTICIA Y PAZ Y JUEZ QUE SE RIGE POR LEY 600. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: CUANDO LA COMPETENCIA SE DISPUTA ENTRE MAGISTRADO DE JUSTICIA Y PAZ Y JUEZ QUE SE RIGE POR LEY 906. 49

CASO AGRO INGRESO SEGURO. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. CONTRATACIÓN DIRECTA: PROCEDE PARA EL DESARROLLO DIRECTO DE ACTIVIDADES CIENTÍFICAS O TECNOLÓGICAS, REQUISITOS. 50

FARCPOLÍTICA. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. SE ESTRUCTURA. INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. PENA INTEMPORAL: NO APLICA CUANDO SE TRATA DE DELITOS POLÍTICOS Y / O CONEXOS. 54

AGENTE ENCUBIERTO. RAZONES PARA QUE EXISTA ESTA FIGURA. OBJETO PERSEGUIDO POR LA FISCALÍA: DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO. 58

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE DESMOVILIZÓ INDIVIDUALMENTE ANTES DE LA LEY 975, ESTANDO EN LIBERTAD. 59

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRUEBA PERICIAL: NO ES PRUEBA DE REFERENCIA, VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTÓ. 60

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. ESCRITO DE FORMULACIÓN DE CARGOS: AJUSTE A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 3011 DE 2013, TRÁMITE, CUANDO SE PRESENTÓ ANTES DE SU VIGENCIA PERO NO SE HAN FORMULADO LOS CARGOS. 61

2. CORTE CONSTITUCIONAL 62

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 62

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY 100 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

ARTÍCULOS 1 (PARCIAL), 2, 3 (PARCIAL), 4 (PARCIAL), 5 (PARCIAL), 7 Y 8 (PARCIAL) DE LA LEY 1465 DEL 29 DE JUNIO DE 2011 “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES Y SE EXPIDEN NORMA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR”. 63

PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 1617 DE 2013 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES”. 65

ARTÍCULO 11 DE LA LEY 89 DE 1890, “POR LA CUAL SE DETERMINA LA MANERA COMO DEBEN SER GOBERNADOS LOS SALVAJES QUE VAYAN REDUCIÉNDOSE A LA VIDA CIVILIZADA”. 65

ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”.	70
LEY 1607 DE 2012 (DICIEMBRE 26), “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”.	73
ARTÍCULO 2532 DEL CÓDIGO CIVIL.	76
NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 734 DE 2002, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO”.	79
ARTÍCULO 306 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”.	90
ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1276 DE 2009, “A TRAVÉS DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 687 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR EN LOS CENTROS VIDA”.	95
LITERALES A) DE LOS ARTÍCULOS 151B Y 151 C DE LA LEY 100 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	97
ARTÍCULOS 73 (PARÁGRAFO 2º), 79 (INCISO SEGUNDO) Y 84 (INCISO SEGUNDO) DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”.	97
DECRETO LEY NO. 2025 DE 2013 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA TEMPORAL DE EMPLEOS DE REGALÍAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”.	99
PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	100
ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO CIVIL.	101

**ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY 1675 DE 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE
REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 63, 70 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA EN LO RELATIVO AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO”. 108**

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 110

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 110

DECRETO 1213 DE 2014. 110

DECRETO 1212 DE 2014. 110

DECRETO 1278 DE 2014. 111

DECRETO 1286 DE 2014. 111

DECRETO 1287 DE 2014. 111

DECRETO 1290 DE 2014. 111

DECRETO 1300 DE 2014. 111

DECRETO 1377 DE 2014. 111

DECRETO 1371 DE 2014. 111

DECRETO 1372 DE 2014. 112

DECRETO 1374 DE 2014. 112

DECRETO 1375 DE 2014. 112

DECRETO 1369 DE 2014. 112

DECRETO 1376 DE 2014. 112

DECRETO 1437 DE 2014. 112

DECRETO 1438 DE 2014.	112
DECRETO 1442 DE 2014.	113
DECRETO 1443 DE 2014.	113
DECRETO 1444 DE 2014.	113



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 234
JULIO 2014

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2014.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Prohibición de la Reelección.

Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2014 Cámara. Deroga el Acto Legislativo 1 de 2004, restablece la redacción original de los artículos 127, 152, 197 y 204 de la Constitución Política de Colombia, y adiciona un inciso segundo al artículo 117 del mismo texto, para restablecer la prohibición de la reelección presidencial e instaurarla también para todos los titulares de los organismos de control. Gaceta 364 de 2014.

Modificación a los artículos 233, 249, 254, 267 y 276 de la Constitución Política.

Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2014 Cámara. Introduce dos modificaciones a la Constitución, la primera es una reforma al artículo 276 tendiente a limitar el período del Procurador General de la Nación para impedir que este pueda buscar su reelección y la segunda es relacionada con la imposición de una inhabilidad para quienes se desempeñen como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, o Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, con el objetivo de que quien se haya desempeñado en alguno de estos cargos no pueda ejercer los demás sino luego de 5 años del vencimiento del período. Gaceta 364 de 2014.

Acceso al desempeño de cargos públicos.

Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2014 Cámara. Modifica el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que para adquirir la calidad de servidor público es necesario acreditar haber votado en las elecciones anteriores a la vinculación, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Gaceta 364 de 2014.

Rendición de cuentas de los partidos políticos.

Proyecto de Acto Legislativo número 006 de 2014 Cámara. Modifica los artículos 107 y 134 de la Constitución Política, para regular lo relativo a la

rendición de cuentas de los partidos políticos por delitos contra la administración pública. Gaceta 364 de 2014.

Obligatoriedad del voto en Colombia.

Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 258 de la Constitución Política, para establecer la obligatoriedad del voto en Colombia, ya que esto según el proyecto permitirá aumentar la legitimidad de los gobernantes y sus decisiones. Gaceta 364 de 2014.

Servicio militar voluntario y remunerado.

Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia con el objetivo de determinar que el servicio militar será voluntario y remunerado. Gaceta 364 de 2014.

Sistema General de Regalías.

Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 2014 Cámara. Esta iniciativa establece como se distribuyen los Recursos del Sistema General de Regalías y modifica el artículo 361 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 378 de 2014.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Sistemas Fluviales Protegidos.

Proyecto de Ley número 001 de 2014 Cámara. Crea la categoría de Sistemas Fluviales Protegidos susceptibles de protección y reserva medioambiental, para la mejora y conservación del medio ambiente. Gaceta 365 de 2014.

Programa de Cero a Siempre.

Proyecto de Ley número 002 de 2014 Cámara. Tiene por objeto elevar a la categoría de Política de Estado la Estrategia de Cero a Siempre, la cual busca promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través de una atención integral enmarcada en el enfoque de derechos y protección integral. Gaceta 365 de 2014.

Poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Proyecto de Ley número 007 de 2014 Cámara. Desarrolla el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política y modifica la Ley 734 de 2002, con el objeto de regular el ejercicio del poder disciplinario, incluyendo el ejercicio preferente de este poder que la Procuraduría General de la Nación ejerce sobre servidores públicos. Gaceta 365 de 2014.

Subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional.

Proyecto de Ley número 009 de 2014 Cámara. Tiene por objeto permitir que todos aquellos ciudadanos que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno Nacional, y que no se les haya cumplido su expectativa, puedan postularse y optar a nuevos programas de subsidios en vivienda. Gaceta 365 de 2014.

Candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 010 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales, reconociendo los esfuerzos de orden económico que realizan los Ediles y Comuneros en sus aspiraciones de servir a la comunidad. Gaceta 365 de 2014.

Situación militar.

Proyecto de Ley número 012 de 2014 Cámara. Establece todo lo relativo a las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años a nivel nacional e internacional. Gaceta 365 de 2014.

Política de campesinidad agrorrrural.

Proyecto de Ley número 013 de 2014 Cámara. Busca garantizar el acceso a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos, buscando la sostenibilidad del campo mediante el bienestar de sus pobladores. Gaceta 365 de 2014.

Participación de la población negra afrocolombiana.

Proyecto de Ley número 014 de 2014 Cámara. Crea mecanismos que obligan a las autoridades a promover y garantizar a la población negra afrocolombiana la participación en todos los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se

refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 366 de 2014.

Tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Proyecto de Ley número 015 de 2014 Cámara. Tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo en los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país. Gaceta 366 de 2014.

Lesión con ácido y sustancias similares.

Proyecto de Ley número 016 de 2014 Cámara. Crea el artículo 118A, modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para crear como delito autónomo la lesión con ácido y sustancias similares, dentro del capítulo de lesiones personales del Código Penal actual. Gaceta 366 de 2014.

Manifestaciones de intolerancia.

Proyecto de Ley número 017 de 2014 Cámara. Tiene por objeto prohibir la apología al odio, el discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia, con el fin de proteger a comunidades o grupos sociales, en razón a su lugar de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, ideología, opinión política, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Gaceta 366 de 2014.

Plan Nacional de las Artes y la Cultura para la Convivencia.

Proyecto de Ley número 018 de 2014 Cámara. Busca fortalecer el sector de las artes y la cultura en Colombia, convirtiéndolo en una opción de sustento económico digno y pretende hacer del desarrollo de las artes y la cultura una herramienta de transformación y cohesión social. Gaceta 367 de 2014.

Servicio público de la educación y formación profesional.

Proyecto de Ley número 019 de 2014 Cámara. Organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano, el cual se aplicará sin excepción a todas las instituciones educativas que ofrezcan este servicio. Gaceta 367 de 2014.

Derecho humano al agua.

Proyecto de Ley número 020 de 2014 Cámara. Tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua, el cual es indispensable para la vida, la salud y la realización de otros derechos humanos consagrados

en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Gaceta 377 de 2014.

Sistemas de Transporte Público.

Proyecto de Ley número 021 de 2014 Cámara. Dicta medidas en materia de tarifas, control social, participación y protección de usuarios, protección ambiental y cumplimiento del principio de publicidad de la contratación pública para fortalecer la regulación de los Sistemas Integrados y Estratégicos de Transporte Público en todo el territorio nacional. Gaceta 377 de 2014.

Medidas de protección al adulto mayor.

Proyecto de Ley número 022 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 1251 de 2008 y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono, señalando de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a las personas mayores de 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores. Gaceta 377 de 2014.

Servicio de agua potable.

Proyecto de Ley número 023 de 2014 Cámara. Tienen como finalidad proteger y garantizar el derecho al consumo de agua potable a la población más vulnerable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios. Gaceta 377 de 2014.

Aguas subterráneas.

Proyecto de Ley número 024 de 2014 Cámara. Su objeto es el fortalecimiento de las medidas establecidas legalmente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, como resultado de acciones generadas por el hombre, en el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medioambiente. Gaceta 378 de 2014.

Sistema Nacional del Deporte.

Proyecto de Ley número 025 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y crea el Sistema Nacional del Deporte. Gaceta 378 de 2014.

Protección a los productores agrícolas.

Proyecto de Ley número 028 de 2014 Cámara. Establece medidas para proteger a los productores agrícolas frente a los altos costos de los fertilizantes, garantizando a través del Gobierno Nacional un precio que por este concepto, les permita ser internacionalmente competitivos. Gaceta 379 de 2014.

Equidad y movilidad social en materia de educación.

Proyecto de Ley número 029 de 2014 Cámara. Fortalece el Sistema de Atención en materia de Desarrollo Infantil Temprano, Educación Preescolar, Básica Primaria y Secundaria en Áreas Urbanas y Rurales. Gaceta 379 de 2014.

Régimen jurídico de las Empresas de servicios públicos domiciliarios.

Proyecto de Ley número 030 de 2014 Cámara. Busca la unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información y las comunicaciones, para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de igualdad de competencia. Gaceta 379 de 2014.

Conductores bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Proyecto de Ley número 031 de 2014 Cámara. Introduce modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y a la Ley 599 de 2000 Código Penal, con el objeto cambiar algunas normas del Código Penal y eliminar los beneficios y subrogados penales para los conductores que, por maniobrar un vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o que produzcan dependencia física o psíquica, causen la muerte o heridas a personas en siniestros de tránsito. Gaceta 379 de 2014.

Obligatoriedad del voto.

Proyecto de Ley número 033 de 2014 Cámara. Modifica la Ley 403 de 1997, para establecer la obligatoriedad del voto, considerándolo de esta forma en una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas y consagrando estímulos y sanciones para los ciudadanos. Gaceta 380 de 2014.

Cátedra de Urbanidad y Civismo.

Proyecto de Ley número 034 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, para crear la Cátedra de Urbanidad y Civismo en Colombia, con el fin volver a cultivar la urbanidad, valores éticos y morales en los niños y jóvenes. Gaceta 380 de 2014.

Hijos de los padres que no cohabitan.

Proyecto de Ley número 035 de 2014 Cámara. Regula la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, cuando los padres no cohabitan garantizándole al niño, niña o adolescente su desarrollo armónico e integral en el marco de sus derechos fundamentales y prevalentes. Gaceta 380 de 2014.

Costos de los servicios financieros.

Proyecto de Ley número 036 de 2014 Cámara. Tiene como objetivo la inclusión financiera efectiva a través de la reducción de costos asociados a cuentas de ahorros. En específico se busca eliminar el requisito de saldo mínimo en cuentas de ahorro, costos asociados a cuentas inactivas y generar una rentabilidad efectiva para los consumidores financieros en productos de ahorro. Gaceta 380 de 2014.

Consumidor del servicio de transporte aéreo.

Proyecto de Ley número 037 de 2014 Cámara. Protege a los consumidores de servicios de transporte aéreo de pasajeros; en particular, buscando la proporcionalidad en las penalidades cobradas por cambios de fecha y hora en los tiquetes de rutas nacionales. Gaceta 380 de 2014.

Voto obligatorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 038 de 2014 Cámara. Modifica el artículo 258, Capítulo I, de la Constitución Política de Colombia, para implementar el voto obligatorio en Colombia y establecerlo como una medida contra la abstención. Gaceta 381 de 2014.

Cédula militar.

Proyecto de Ley número 039 de 2014 Cámara. Crea la cédula militar y policial para los soldados, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, imponiéndole al Ministerio de Defensa Nacional la creación de beneficios en el bienestar, la salud y la educación para los policías y militares que tengan la cédula. Gaceta 381 de 2014.

Estudiantes de la carrera de administración pública.

Proyecto de Ley número 040 de 2014 Cámara. Facilita la realización de la práctica administrativa y/o profesional, o sus similares, como opción de grado para los estudiantes de Administración Pública, en las entidades de carácter público de los organismos del orden nacional, departamental, municipal y/o distrital. Gaceta 381 de 2014.

Territorio marino-costero.

Proyecto de Ley número 041 de 2014 Cámara. Regula aspectos relacionados con los componentes del territorio marino-costero de Colombia, con la protección del patrimonio natural, cultural e histórico asociado al territorio marino-costero, propende por la conservación, planeación, ordenación y protección del territorio y sus recursos renovables y no renovables, así como establece las formas de uso y aprovechamiento económico de los recursos marinos y la investigación científico-marina. Gaceta 381 de 2014.

Madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados.

Proyecto de Ley número 042 de 2014 Cámara. Establece medidas en materia de educación para la asistencia y atención de las madres cabeza de familia víctimas de los grupos armados al margen de la ley y sus hijos. Gaceta 387 de 2014.

Enfermedades de alta prevalencia.

Proyecto de Ley número 043 de 2014 Cámara. Define lineamientos generales del sistema educativo, mediante la modificación de algunos artículos de la Ley 115 de 1994 y un artículo de la Ley 30 de 1992, a fin de promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en Colombia. Gaceta 387 de 2014.

Ecosistemas de páramos.

Proyecto de Ley número 044 de 2014 Cámara. Establece los ecosistemas de páramos como áreas protegidas de conservación estratégica y las condiciones, para la preservación, conservación y, regeneración de las zonas o regiones de páramo en Colombia. Gaceta 387 de 2014.

Contaminación electromagnética de radiaciones no ionizantes.

Proyecto de Ley número 045 de 2014 Cámara. Tiene como objeto regular la instalación de infraestructura y demás elementos que generan

emisiones magnéticas y/o radiaciones no ionizantes. Así mismo, busca establecer un sistema de seguimiento y control al respecto. Gaceta 389 de 2014.

Construcción Sostenible.

Proyecto de Ley número 046 de 2014 Cámara. Establece lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia, entendida como el conjunto de medidas de construcción, modificación, remodelación o adaptación sustentable, de edificaciones nuevas o usadas, suficientes para garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental. Gaceta 389 de 2014.

Bicicletas escolares.

Proyecto de Ley número 047 de 2014 Cámara. Crea el programa de Bicicletas Escolares, para garantizar el acceso a la educación en zonas rurales del país, fomentando el uso seguro de la bicicleta como medio de transporte escolar y evitar la deserción escolar. Gaceta 390 de 2014.

Lunes primer día de la semana.

Proyecto de Ley número 049 de 2014 Cámara. Declara el día lunes, como el primer día de la semana en Colombia y ordena el ajuste de todos los calendarios para este particular. Gaceta 390 de 2014.

-Trámite:

Cámaras de Comercio.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 97 de 2013 Cámara, 168 de 2014 Senado. Tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio. Gaceta 330 de 2014.

Vinculación laboral.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 159 de 2013 Senado. Busca garantizar el acceso de todas las personas al mercado laboral en igualdad de condiciones, sin que para

el proceso de vinculación se pueda consultar en bases de datos que contengan información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de tipo crediticio o financiero u otro de los trabajadores. Gaceta 330 de 2014.

Vendedores informales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 23 de 2012 Senado. Establece los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales. Gaceta 343 de 2014.

Jornada laboral para servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 94 de 2012 Cámara, 273 de 2013 Senado. Pretende flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares. Gaceta 343 de 2014.

Consumidores de los servicios financieros.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 99 de 2012 Cámara, 262 de 2013 Senado. Establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, simplificando la información que reciben. Gaceta 348 de 2014.

Servicios financieros.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado por las comisiones terceras de Senado y Cámara primer debate al Proyecto de Ley número 181 de 2014 Senado, 194 de 2014 Cámara. Dicta medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales, para que cumplan con los estándares y cuenten con un adecuado esquema de protección del consumidor. Gaceta 352 de 2014.

Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales.

Se presentó conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 120

de 2013 Cámara. Fortalece Institucionalmente la Salud Mental para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el marco legislativo que busca proteger a las personas con estos eventos en Colombia, a través de la creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales. Gaceta 352 de 2014.

Cátedra de la Paz.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 174 de 2014 Senado, 201 de 2014 Cámara. Establece la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las instituciones educativas del país, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia. Gaceta 384 de 2014.

Consumo de sal.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 14 de 2012 Cámara, 151 de 2013 Senado. Previene la hipertensión arterial y el consumo excesivo de sal – sodio en la población colombiana. Gaceta 384 de 2014.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1722 de 2014.

(03/07). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de noviembre de 2011, y sus seis anexos con sus respectivos apéndices, suscritos en Cartagena, República de Colombia, el 15 de abril de 2012, así: Anexo I "Tratamiento arancelario preferencial". Anexo II "Régimen de origen". Anexo III "Reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología". Anexo IV "Medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias". Anexo V "Medidas de defensa comercial y medida especial agrícola". Anexo VI "Mecanismo de solución de controversias". 49.201.

Ley 1727 de 2014.

(11/07). Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, y se dictan otras disposiciones. 49.209.

Ley 1728 de 2014.

(18/07). Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones. 49.216.

Ley 1729 de 2014.

(29/07). Por la cual se deroga la Ley 1157 de 2007 con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos y se dictan otras disposiciones. 49.227.

Ley 1730 de 2014.

(29/07). Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre. 49.228.

Ley 1731 de 2014.

(31/07). Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). 49.229.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN. TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » GRAVE NEGLIGENCIA QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS » ANÁLISIS DE PRUEBAS » VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR » ANÁLISIS DE PRUEBAS » SUBORDINACIÓN » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO » ANÁLISIS DE PRUEBAS CONTRATO DE TRABAJO » CLÁUSULAS INEFICACES. RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA.

«TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Es necesario indicar qué se pretende con la sentencia del juzgado, si confirmarla, modificarla o revocarla y, en estos últimos casos, cuál debería ser la decisión de reemplazo

RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - Interpretación del querer del recurrente -flexibilización-

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » GRAVE NEGLIGENCIA QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar acreditadas las justas causas invocadas para el despido del trabajador -faltante en caja mayor, no realizar recibos de caja y cheques posfechados considerados en el arqueo y no en la planilla de tesorería-

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar acreditadas las justas causas invocadas para el despido del trabajador -faltante en caja mayor, no realizar recibos de caja y presentar cheques posfechados-

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR - La existencia de una doble contabilidad no puede servir de escudo para exonerar al trabajador de la justa causa invocada para el despido

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA » VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES

DEL TRABAJADOR - Nadie puede alegar en su favor la propia torpeza o culpa

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » SUBORDINACIÓN - En cuanto a la imposición de funciones, el trabajador sólo debe aceptar aquellas que tengan que ver con ius variandi, nunca aquellas que se alejan de la ilegalidad

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA - Las resultas del proceso penal son independientes a las que puedan presentarse en el laboral

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Error de hecho del ad quem al considerar válido un "otrosí" mediante el cual se quitó el carácter salarial a unos pagos

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO - Lo que recibe el trabajador como directa contraprestación del servicio, sea en dinero o en especie, no deja de ser salario por la simple denominación que le den las partes

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO - Las partes sí pueden establecer que ciertos pagos no son salario, cuando real y efectivamente no retribuyen el trabajo y, por tanto, no son para beneficio del trabajador, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » CONTRATO DE TRABAJO » CLÁUSULAS INEFICACES - Ineficacia de las estipulaciones que restan el carácter salarial a pagos que por su esencia lo son

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO - Ineficacia de los pactos salariales celebrados con el propósito de restar el carácter salarial a pagos que por esencia lo son

RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA - Supone plena conformidad con las conclusiones fácticas e inferencias probatorias del ad quem, razón por la cual sólo admite discusiones netamente jurídicas».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en: TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO > TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA > GRAVE NEGLIGENCIA QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE LAS COSAS Y VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR - La existencia de una doble contabilidad no puede servir de escudo para exonerar al trabajador de la justa causa

invocada para el despido / TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO > CONTRATO DE TRABAJO > SUBORDINACIÓN - En cuanto a la imposición de funciones, el trabajador sólo debe aceptar aquellas que tengan que ver con ius variandi, nunca aquellas que se alejan de la ilegalidad / TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO > SALARIOS > PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO

Julio 9 de 2014. Número de Proceso 43696. Número de Providencia SL9544-2014. Magistrada Ponente: Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA » PROCEDENCIA. RECURSO DE CASACIÓN » MEDIO NUEVO. LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IRRENUCIABILIDAD. RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA. TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO. RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » DEMANDA » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN.

«TEMA: RECURSO DE CASACIÓN » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA » PROCEDENCIA - No puede invocarse esta modalidad si el ad quem no aplica la norma acusada

RECURSO DE CASACIÓN » MEDIO NUEVO - La alteración del petitum o de la causa petendi de la demanda inicial desconoce el derecho de defensa y contradicción

RECURSO DE CASACIÓN » MEDIO NUEVO - Alteración de la causa petendi de la demanda inicial

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IRRENUCIABILIDAD - El desconocimiento de los principios de irrenunciabilidad de los derechos mínimos y de igualdad, debe plantearse en la demanda o en el escrito de apelación, máxime cuando no se trata de una situación flagrante de ineficacia o discriminación, que implique que el juez tenga que estudiarla de oficio

RECURSO DE CASACIÓN » VÍA DIRECTA - La inclusión de aspectos fácticos es ajena a esta senda de violación

TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO » SALARIOS » PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO - El silencio de las partes respecto a la naturaleza salarial de una bonificación mediante la cual se compensaban derechos convencionales sin carácter salarial, no muta su naturaleza

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - No constituyen un culto a la forma, son supuestos esenciales de racionalidad

RECURSO DE CASACIÓN » DEMANDA - Debe ser completa en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendido

RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA - Necesidad de singularizar las pruebas, demostrar qué es lo que acreditan, el error en la apreciación y su incidencia en la decisión
RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA - El simple señalamiento de las pruebas que se consideran fueron omitidas o mal valoradas solamente indica la causa del posible error

RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA - Las críticas sobre valoración probatoria deben ser serias y atendibles, encaminadas a demostrar que el desacierto fue garrafal, sin necesidad de suposiciones, hipótesis, sospechas o en general, sin interpretaciones subjetivas de la prueba que permitan inferir algo distinto a lo que de manera evidente acredita

RECURSO DE CASACIÓN » VÍA INDIRECTA » ERROR DE HECHO » PROCEDENCIA - Una prueba no puede acusarse de manera simultánea por falta de apreciación y errada valoración

RECURSO DE CASACIÓN » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN - No es posible cuestionar la sentencia de primer grado salvo que se trate de casación per saltum».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE IRRENUCIABILIDAD / TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO > SALARIOS > PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO

Julio 2 de 2014. Número de Proceso 43914. Número de Providencia SL8626-2014. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia: Imputación fáctica, obligación de respetarla. Principio de congruencia: Forma de intervención en la conducta punible. INTERVINIENTE. Es autor. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia.

«Si bien es cierto que el mencionado procesado fue acusado a título de coautor, cuando el Ad quem decidió revocar la decisión absolutoria

proferida en su favor, determinó su responsabilidad en calidad de interviniente.

(...), para establecer si en tal forma se vulneró el principio de congruencia, debe partir por reiterarse que para la Sala dicha garantía implica que las conductas punibles por las que eventualmente se deduzca responsabilidad penal han de estar definidas clara, expresa y previamente en la resolución de acusación, tanto en su apartado fáctico como en su denominación jurídica concreta (AP852/2014, CSJ AP, 26 feb. 2014, Rad. 41342).

En tales condiciones, se quebranta el principio si: (i) el juzgador al dictar la sentencia desborda ese marco fáctico o condena por un delito distinto del que fue objeto de acusación, (ii) incluye circunstancias de agravación no deducidas en el calificadorio o desconoce las atenuantes que allí se reconocieron, (iii) deja de considerar una o varias conductas punibles respecto de las cuales ha debido pronunciarse, o (iv) condena a una persona que no fue acusada, entre otras posibilidades (CSJ SP, 20 jun. 2012, Rad. 37921 y CSJ AP, 05 jun. 2013, Rad. 41220).

Para la Corporación, entonces, el error susceptible de ser enmendado en sede extraordinaria por vía de esta modalidad de infracción, se contrae a la disonancia palmaria entre acusación y sentencia en cuanto al eje fáctico-jurídico sobre el que versa el debate y la unidad lógica del proceso, sin dejar de reconocer que la calificación jurídica formulada en la primera siempre apareja un carácter provisional, toda vez que la definición del asunto radica en el fallador, quien ajustándose a los hechos puede, incluso, dictar fallo por otra especie delictiva diversa a la del pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado (CSJ SP, 16 oct. 2013, Rad. 42258).

Acorde lo anterior y descartado que la imputación fáctica no fue modificada -como mendazmente lo asevera el libelista-, cabe preguntarse ¿si la condena para el inculcado a título de interviniente viola o no la garantía de congruencia, habida cuenta que fue acusado como coautor?

La respuesta es negativa, pues, para la Sala el interviniente sigue siendo un coautor y responde como tal, al margen del beneficio punitivo que conlleva aquella calidad.

Al efecto, ha estimado repetidamente que cuando se procede por un delito de sujeto calificado, se considera autor aquel que reúna esa especial característica exigida por el legislador, es decir, que lo realiza el servidor público que traiciona los principios legales, «sin embargo, puede suceder que en la ejecución material del ilícito participe un sujeto que

no la cumpla -en ese caso el particular, destinatario del indebido beneficio- pero que asume como propio el decurso delictual, al cual se le tiene como coautor» (AP1184/2014, CSJ AP, 12 marzo 2014, Rad. 35551).

En concreto, determinó que en estos que se le tiene como “coautor-interviniente”, en los términos del inciso final del artículo 30 del Código Penal, «fenómeno accesorio de la participación en la conducta criminal, y tendrá derecho a la rebaja de pena de una cuarta parte, en la medida en que merece un mayor reproche el servidor público que viola el deber jurídico (intraneus), frente al que no posee esa especial calidad (extraneus)».

(...)

En síntesis, se tiene que en este asunto la condena a título de interviniendo que recayó sobre el inculcado MM, no desdice de la condición de coautor por la cual se le acusó judicialmente».

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 41539. Número de Providencia AP4442-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Integración por leyes estatutarias: Procedencia. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Facultado para adoptar medidas de descongestión: Preserva la constitucionalidad y legalidad, incluso si exceptúa la regla general de competencia territorial.

«La integración de las leyes estatutarias al bloque de constitucionalidad no es una regla general sino una excepción, que opera exclusivamente cuando una disposición de rango superior así lo indica.

(...)

La interpretación ofrecida por la Sala Penal del Tribunal de Medellín (...) se basa en que el Acuerdo PSAA14-10145 del Consejo Superior de la Judicatura es inconstitucional, en tanto desconoce el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, que en virtud de la modificación introducida por el canon 15 de la Ley 1285 de 2009, establece: «el Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita» (resalto fuera del texto original).

La conclusión obtenida es errónea, dado que parte de la equivocada premisa, según la cual la disposición en comento hace parte del bloque

de constitucionalidad. Como se expuso, aunque esté contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para que fuera tomada como criterio de constitucionalidad tendría que existir autorización expresa en la Carta Política, pero ésta no fue consagrada en ningún apartado del texto superior.

Por lo tanto, cuando el Tribunal de Medellín optó por inaplicar el acuerdo mencionado haciendo uso del control difuso de constitucionalidad, también denominado excepción de inconstitucionalidad; en realidad no lo confrontó con una norma de rango constitucional, sino legal.

(...)

En desarrollo de lo anterior, en pretéritas oportunidades se ha reconocido que «el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la expresa facultad para reasignar los procesos cuando la congestión de determinados despachos judiciales lo ameritan», por lo que los acuerdos a través de los cuales se materializa dicha función, ostentan el rango de normas atributivas de competencia (Cfr. CSJ SP, 22 Ene 2014, Rad. 38725).

En el presente asunto, el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10145 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó «trasladar 260 procesos en estado de fallo de Ley 906, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a excepción del despacho de la Dra. Nancy Ávila, del más reciente al menos reciente, para ser distribuidos entre 13 despachos de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín».

Dicho acto administrativo se encuentra vigente y es de obligatorio acatamiento, pues su legalidad se presume hasta tanto el juez natural no resuelva lo contrario. En cumplimiento de dicho mandato, es posible e incluso imperativo, exceptuar la regla general de competencia territorial para la resolución de aquellas 260 actuaciones, una de las cuales es precisamente la que motiva el presente pronunciamiento.

En tales condiciones, resulta claro que no están dados los presupuestos para resolver el incidente de definición de competencia propuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, a donde se remitirán de inmediato, para que dé estricto cumplimiento al Acuerdo tantas veces mencionado. Esta determinación será comunicada a su homóloga con jurisdicción en el departamento de Antioquia».

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 44202. Número de Providencia AP4253-2014. Auto Interlocutorio Definición de Competencia. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se

desmovilizó con posterioridad a la Ley 975, estando privado de la libertad.

«No hay lugar a discusión acerca de que la situación de ST está regulada por el parágrafo del artículo 18A de la ley 1592 de 2012, por ser una persona «privada de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que pertenece», ya que conformó el (...) de las (...), cuya desmovilización ocurrió en el mes de diciembre de 2004, siendo la consecuencia jurídica que el tiempo de ocho años en establecimiento carcelario se cuenta a partir de la postulación a los beneficios de la ley 975 de 2005, en este evento, 9 de octubre de 2010, sin que sea dable tener en cuenta la totalidad del periodo que el peticionario hubiera estado privado de la libertad antes de esa fecha.

(...)

El artículo 38 del Decreto 3011 de 2013 que reglamentó las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en los numerales 4 y 5 previó el momento a partir del cual se contaría el término de ocho años para las personas que se desmovilizaron estando en establecimiento de reclusión, siendo en los dos casos (desmovilización colectiva o individual), desde la postulación, acto con el que se adquiere la expectativa de hacerse beneficiario a la pena alternativa.

Bajo este parámetro, ST aún no ha cumplido el término exigido de privación de la libertad para que se le otorgue la sustitución de la medida, por lo que le asiste razón al A-quo al concluir que el postulado no reúne la exigencia señalada en el numeral 1º del artículo 18A de la ley 975 de 2005».

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 43919. Número de Providencia AP4433-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Restitución de bienes: Derechos de terceros, buena fe cualificada.

«Por tratarse de un aspecto especializado del derecho privado, es oportuno traer a colación lo que tiene precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación en CSJ SC, 19 nov.2011, rad. 41001 3103 002 2002 00329 01, donde reiteró:

La posesión regular, como es sabido, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión” (artículo 764 del C.C.); es decir, que en ella concurren dos elementos: el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, no obstante estar relacionados entre sí al punto de

que el título puede servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no exista circunstancia alguna contraindicante (G.J. t.CVII, pág.365).(...)" (...)

Se adiciona a lo anterior que en tratándose de asuntos relacionados con temas propios de justicia transicional, contemplados en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en cuyo ámbito se decide sobre los inmuebles ofrecidos por los postulados o los denunciados por la Fiscalía con fines de reparación, la buena fe debe ser cualificada, pues, para que tenga efectos jurídicos es indispensable que esté exenta de culpa, es decir, que además del justo título, quien pretendió adquirir el bien a través del negocio jurídico que no fue perfeccionado, obró con la debida diligencia en orden a determinar la procedencia del bien, esto es, que el obligado a traditarlos no lo adquirió como consecuencia de la comisión de hechos delictivos o con dinero proveniente de actividades ilegales.

(...)

Los bienes ofrecidos por los desmovilizados o denunciados por la Fiscalía para la reparación de las víctimas han sido objeto de negocios jurídicos que no se allanan a la exigencia de la buena fe cualificada. Por tal razón esta Corporación, como lo resaltó la funcionaria de instancia, en decisiones precedentes en donde estudió la posibilidad de los terceros de oponerse a la orden de restitución o cancelación de títulos fraudulentos, consideró que al decidir el incidente el magistrado deberá tener en cuenta que los derechos a garantizar son los radicados en terceros de buena fe exenta de culpa, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencias C-1007 de 2002 y C-740 de 2003 .

En consecuencia, solamente pueden generar efectos los actos y hechos jurídicos acompañados de buena fe exenta de culpa.

(...)

Por lo tanto, la queja del censor de que la funcionaria de instancia debió atender el contenido estricto del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, porque su aplicación admite que tanto los poseedores de buena fe exenta de culpa como lo simples puedan oponerse a la diligencia entrega, no se aviene con la naturaleza y finalidad del proceso de justicia y paz, el cual, por tratarse de un trámite especial, exige demostrar la buena fe cualificada.

(...)

Acorde con lo precisado en el punto anterior, en el caso que se examina no puede considerarse que la presunta posesión ejercida por LRW, GCS y

JJDS sobre los aludidos predios, reúna las exigencias legales para considerarla de buena fe exenta de culpa».

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 43016. Número de Providencia AP4426-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Descubrimiento probatorio: Oportunidad, fiscalía.

«Conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, la carga que impone el descubrimiento se inicia para la Fiscalía con la enunciación en el escrito de acusación de los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas, los testigos y sus datos correspondientes, los documentos y testigos de acreditación, si éstos son necesarios al caso; y si tuviere en su poder o conociere testigos o peritos de descargo deberá referirlos, así como los demás elementos favorables al procesado.

El siguiente paso del descubrimiento, se materializa en la obligación que adquiere la Fiscalía de mostrar, exhibir o entregar copias del material probatorio anunciado (artículo 344 ibídem), lo cual puede tener lugar dentro de la misma audiencia o dentro del plazo señalado en la norma, el cual no puede exceder de tres días.

Sin embargo ese deber de suministrar o informar a la defensa con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todas y cada una de las evidencias recolectadas durante sus labores investigativas, no culmina para la Fiscalía con la formulación de acusación, pues una interpretación sistemática de los artículos 344, 346, 356, 357 y 358 de la Ley 906 de 2004 nos indica que el descubrimiento probatorio continua en la audiencia preparatoria e, inclusive, que el mismo puede extenderse al juicio oral, de acontecer alguna de las eventualidades previstas en el artículo 346 e inciso final del artículo 344 del referido compendio normativo.

(...)

Contrario a lo considerado por el a quo, con la (...) solicitud probatoria de la Fiscalía no resulta «sorprendida» la defensa, pues, se reitera, tal elemento material probatorio fue debidamente descubierto durante las audiencias de formulación de acusación y la preparatoria, en tanto debe entenderse que era en ésta fase y no en aquella en la que resulta exigible la «precisión» demanda por el Tribunal al ente instructor respecto de las piezas procesales que del expediente No. (...) (radicado interno (...)) desea hacer valer como prueba documental en el juicio oral, lo que

en efecto aconteció durante la fase que le es propia, esto es al momento de la enunciación y de las solicitudes probatorias.

(...)

En cuanto a la decisión del Tribunal de aplicar la sanción de rechazo prevista en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Basta con señalar que la Corte de manera reiterada y pacífica ha considerado:

«Tres son los momentos procesales básicos - pero no los únicos- que se relacionan primordialmente con el descubrimiento probatorio: i) cuando el Fiscal remite al Juez el escrito de acusación con sus anexos, al cual pueden acceder los intervinientes (artículo 337 ibídem); ii) dentro de la audiencia de formulación de acusación (artículo 344 ibídem); iii) en desarrollo de la audiencia preparatoria (artículos 356 y 357 ibídem).

Y se dice que las anteriores fases procesales no son las únicas aptas para el descubrimiento probatorio, toda vez que, por excepción, el Juez tiene la facultad de autorizar un descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que razonablemente estime necesario. Tal eventualidad se presente, por ejemplo, en los siguientes casos:

i) Cuando se acredita que la falta de descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba (artículo 346 ibídem).

ii) En el evento en que una persona o entidad diferente a la Fiscalía es la que tiene físicamente o dispone de la evidencia o elemento probatorio; tal el caso de los organismos que cumplen funciones de policía judicial (entre ellos: Procuraduría General de la Nación, Superintendencias y Contraloría General de la República, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y oficinas de peritos).

iii) Si ocurre que durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física “muy significativo que debiera ser descubierto”, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien “oídas las partes y considerando el perjuicio podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba” (inciso final del artículo 344 ibídem)».

La anterior reseña lleva a concluir, que los referidos elementos materiales probatorio solicitados por la Fiscalía son admisibles como prueba en el juicio oral, en la medida en que el Fiscal 2 Delegado ante el Tribunal Superior de Popayán acreditó con suficiencia que descubrió tales

evidencias en un momento posterior a la presentación del escrito de acusación por causas que no le son imputables; así como, que actuó con lealtad procesal haciendo entrega física de los mismos a la defensa mediante oficio 462 del 28 de octubre del 2013 , esto es en un momento inmediato al instante en el que lograra su recaudo, encontrándose inmerso, por esa potísima razón, en la hipótesis prevista en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

(...)

En otras palabras, no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento, ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal .

De esta manera, fue desacertada la conclusión del Tribunal al imponer la sanción de rechazo a la referida solicitud probatoria de la Fiscalía al considerar que la eventualidad planteada por el solicitante no se encontraba amparada por la hipótesis del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, sin observar que si el medio de convicción se desconocía con anterioridad o no resultaba evidente y obvio, su admisión resulta obligada cuando la omisión de su descubrimiento no sea imputable a quien lo solicite, en tanto el artículo 346 del Código Procesal Penal también estipuló ese excepcional ».

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 43857. Número de Providencia AP4414-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Audiencias preliminares: Derecho de defensa, no es obligatorio citar a la defensa. Audiencias preliminares: Derecho de defensa, participación de la defensa cuando conoce de la diligencia. FRAUDE PROCESAL. A través de una falsedad: En que la falsedad es inocua, no se configura. CALUMNIA. Atribución de delitos. INJURIA. Concepto de honra. En actuaciones judiciales: Requisitos.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencias preliminares: Derecho de defensa, no es obligatorio citar a la defensa /SISTEMA PENAL

ACUSATORIO - Audiencias preliminares: Derecho de defensa, participación de la defensa cuando conoce de la diligencia

Tesis:

«En primer lugar ha de advertirse que el acto o la orden de citación para que los intervinientes comparezcan a las audiencias preliminares, no le compete al delegado de la Fiscalía sino al juez de control de garantías, según lo establece con claridad el inciso 2º del artículo 171 del C.P.P./2004 . Esa disposición legal sería suficiente, entonces, para descartar el incumplimiento de una función a cargo del indiciado en cualquiera de sus modalidades: omitir, retardar, rehusar o denegar. Ahora bien, pudiera alegarse que la omisión del fiscal consistió en no suministrar, previo a la audiencia, los datos de identidad y de ubicación de los indiciados y el de sus defensores, los cuales le hubiesen permitido al juez de control de garantías enviarles la respectiva citación.

Esta última omisión sería punible por prevaricadora únicamente si, al igual que la anterior, existiera un precepto normativo que dispusiera la obligación de convocar a los titulares de la defensa a las audiencias preliminares que se realicen en la etapa de indagación, especialmente a aquellas que demanden reserva para asegurar la eficacia de la administración de justicia. Sin embargo, tal obligación no existe, pues la citación a los titulares de la defensa es imperativa sólo a partir de la formulación de la imputación, según se desprende del parágrafo del artículo 237 adjetivo.

Es cierto que conforme al artículo 267 del C.P.P./2004 el indiciado puede solicitar audiencias de control de garantías sobre las actuaciones que hayan afectado sus derechos fundamentales. También lo es que su derecho a la defensa se activa desde que el mismo momento en que tenga noticia de una investigación en su contra, aun cuando no haya adquirido la condición de imputado, según lo aclaró la sentencia C-799 de 2005 y que, en tal virtud, si se llegase a enterar que en dicha actuación se realizan diligencias anteriores a la formulación de imputación, tiene el derecho a participar con su defensor si así lo solicita, como bien se explicó en la sentencia C-025 de 2009 .

No obstante lo dicho, obsérvese que ni la ley ni el precedente constitucional consagran el derecho del sujeto pasivo de la acción penal a ser citado para audiencias que se realicen en la etapa de la indagación. Lo que sí se le garantiza es la participación en aquéllas cuando conozca de su realización y exponga su interés en comparecer ante el respectivo juez de control de garantías, quien estará obligado a autorizarle la intervención y la de su abogado. Esa sutil distinción fue

explicada con meridiana claridad por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-025, en la que, además, enfatizó en la necesidad de la reserva de algunas diligencias como motivo fundante para definir el alcance del derecho a la defensa del indagado en los términos antes expuestos.

(...)

Por último, conforme a lo expuesto, queda claro la garantía plena de publicidad de las audiencias preliminares la adquiere la defensa a partir del inicio formal del proceso penal con la formulación de imputación. La sola condición de imputado que, como bien lo señala el artículo 126 del C.P.P./2004, también puede ostentarse a partir de la captura, no marca una diferencia sustancial en relación al alcance del derecho a la defensa que le asiste al indiciado, tal y como se advirtió en la sentencia C-799 de 2005 . Claro está, la etapa procesal o preprocesal por la que transite la investigación determina oportunidades y cauces legales propios en los cuales se ejercita el derecho fundamental, así como se expresó en la parte resolutive de dicha sentencia de constitucionalidad». FRAUDE PROCESAL - A través de una falsedad: En que la falsedad es inocua, no se configura

Tesis:

«Si se quiere, el fiscal que se investiga habría faltado a la estricta verdad; sin embargo, ello no fue relevante porque recayó sobre un aspecto secundario o accidental: la instancia que declaró la ilegalidad. Nunca mintió sobre lo esencial, pues reconoció siempre que la inicial captura no reunió los requisitos legales o, por lo menos, eso fue lo que declaró la judicatura».

CALUMNIA - Atribución de delitos / INJURIA - Concepto de honra / INJURIA - En actuaciones judiciales: Requisitos

Tesis:

«Se descarta la existencia de un delito de Calumnia, pues éste requiere la imputación falsa de una conducta típica, tal y como lo prevé el artículo 221 del Código Penal (...) , podrá examinarse la posible tipicidad de una Injuria si es que atribuir argucias se tuviera como una imputación deshonrosa.

El término "argucia" es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "sutileza, sofisma, argumento falso presentado con agudeza". A su vez, sutileza es "1.Cualidad de sutil" o "2. Dicho o concepto excesivamente agudo y falto de verdad, profundidad o exactitud". Y un sofisma es "Razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso". Conforme a esas precisiones

semánticas, si bien es cierto que mediante la argucia se defiende un argumento básicamente falso, también lo es que la utilización de tal término exalta una habilidad del emisor quien logra esgrimirlo con agudeza y apariencia de verdad. Por tal razón, la atribución de una argucia no es inequívocamente una imputación deshonrosa; sin embargo, si así lo fuera en gracia de discusión, una razón de orden legal prevista en el artículo 228 sustantivo excluye la existencia de una conducta típica de Injuria:

Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

En el caso bajo examen, se reúnen las condiciones que excluyen la tipicidad que se denuncia: 1) la injuria fue expresada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación que en el sistema procesal instituido a partir del Acto Legislativo No 003 de 2002, es una parte (litigante) en el proceso penal; 2) fue pronunciada en una audiencia ante un juez de control de garantías; y 3) la manifestación injuriosa no sobrepasó el conocimiento de la audiencia. En razón de lo anterior, si el término "argucias" utilizada por el indiciado ante un juez penal para describir la estrategia utilizada por los defensores en la audiencia de legalización de captura del (...) de (...) de (...), fuera injuriosa; podría sancionarse en el ámbito disciplinario pero nunca en el punitivo extremo».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 29344 | Fecha: 24/06/2008 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Respaldo probatorio Rad: 34177 | Fecha: 27/10/2010 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Respaldo probatorio Rad: 41604 | Fecha: 24/07/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Respaldo probatorio Rad: 38458 | Fecha: 27/11/2013 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta Rad: 42570 | Fecha: 21/05/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Atipicidad de la conducta Rad: C-799 | Fecha: 02/08/2005 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencias preliminares: Derecho de defensa, no es obligatorio citar a la defensa Rad: C-025 | Fecha: 27/01/2009 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencias preliminares: Derecho de defensa, participación de la defensa cuando conoce de la diligencia

Julio 30 de 2014. Número de Proceso 44042. Número de Providencia AP4419-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS. Competencia para resolver sobre el principio de favorabilidad: Aplicación Ley 1709, salvo que haya sido decidido en la sentencia de casación.

«Durante varios años la Corte sostuvo que lo relativo a la aplicación favorable de una nueva ley, cuando el tema no era objeto de postulación en el recurso extraordinario de casación, correspondía definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

(...)

Ese criterio había sido también expuesto en SP, 5 de sept. de 2001, rad. 1300, y ratificado luego, entre otras decisiones, en SP, 10 de abr. de 2003, rad. 14528 y en SP, 5 de may. de 2004, rad. 42840. Incluso, en reciente decisión (AP, 26 de feb. de 2014, rad. 42840), con ocasión en particular de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se insistió en dicha postura cuando se dijo lo siguiente:

“Ahora, como luego de presentado el libelo de casación, el propio procesado allega memorial en el que pide que al resolver el recurso se le aplique por favorabilidad la Ley 1709 de 2014, bien para que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón de que la de prisión que se le impuso fue de 34 meses o que se le otorgue la sustitutiva de la prisión domiciliaria, es del caso señalar que no siendo dichos temas objeto de la impugnación extraordinaria, no es posible pronunciarse sobre ellos... Lo anterior, sin perjuicio de que el inculcado eleve solicitud en sentido semejante ante el juez de ejecución de penas que controle el cumplimiento de la sentencia”.

Pese a lo anterior, en posteriores pronunciamientos la Sala optó por dejar a un lado el pacífico criterio expuesto al respecto, abordando en sede de casación la aplicación favorable de la Ley 1709 de 2014. Así lo hizo, entre otras decisiones, en SP, 9 de abr. de 2014, rad. 40174 y SP, 2 de abr. de 2014, rad. 43209.

Pues bien, estima ahora la Corte que es necesario variar nuevamente su jurisprudencia y retornar a la postura inicial, para señalar entonces que lo relativo a la aplicación del principio de favorabilidad, en virtud de la expedición de una ley nueva, le corresponde definirlo a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuando el tema no haya sido materia de decisión en el fallo objeto del recurso extraordinario de

casación por no estar vigente en ese momento la mencionada disposición legal. Ello atendiendo las siguientes potísimas razones:

En primer lugar, porque así lo establece el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 al asignar a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para aplicar el principio de favorabilidad. Norma de idéntico contenido, es de anotar, también está prevista en la Ley 906 de 2004 (art. 38, numeral 7º), lo cual supone la ejecutoria de la sentencia.

En segundo lugar, por razón del principio de limitación que gobierna el recurso extraordinario, en virtud del cual la Corte solamente puede ocuparse de los motivos casaciones postulados por los sujetos procesales, salvo si se trata de restablecer garantías fundamentales, situación que, desde luego, no resulta viable predicar cuando, por la no vigencia aún de una ley nueva, la sentencia de segunda instancia no tuvo oportunidad de abordar el tema allí regulado.

En tercer lugar, por cuanto absteniéndose la Corte de pronunciarse sobre una materia que no fue objeto de debate en el curso del proceso, garantiza la plena vigencia del principio de la doble instancia al permitir que la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, favorable o desfavorable al reo, sea objeto de controversia por las partes a través del recurso de apelación.

Y, en cuarto término, porque en particular, frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de los aspectos objeto de reforma sustancial en la Ley 1709 de 2014, se tiene que el artículo 63 del Código Penal impone emitir pronunciamiento sobre ese subrogado en las sentencias de primera, segunda o única instancia, sin incluir los fallos dictados en sede de casación, lo que no excluye, desde luego, su estudio cuando, por ejemplo, el tema ha sido objeto de decisión en el fallo de segundo grado y, por ende, materia del recurso extraordinario o cuando como consecuencia del ejercicio de la competencia de la Corte se torna imperioso su análisis en virtud de haberse redosificado la pena, o de oficio cuando se observe una violación flagrante de derechos fundamentales».

Julio 23 de 2014. Número de Proceso 43591. Número de Providencia AP4073-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Acumulación de procesos: Procede a petición de la Fiscalía (acto de parte). Exclusión de la lista de postulantes: Procede a

petición de la Fiscalía (acto de parte). Pruebas: Iniciativa de las partes, excepcionalmente del Magistrado de Justicia y Paz.

«La separación de la función investigativa de la de juzgamiento en justicia transicional armoniza con el mandato constitucional del artículo 250 Superior que atribuye a la Fiscalía General de la Nación la obligación de adelantar “el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”, de forma que es la llamada a procurar el esclarecimiento de la verdad (art. 15 Ley 975 de 2005, modificado por art. 10 Ley 1592 de 2012), previa aplicación de criterios de priorización, para lo cual deberá establecer el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley a fin de develar sus contextos y causas.

En ese orden, no le compete a la magistratura ejercer funciones netamente instructivas como ocurrió en el evento bajo examen donde se invadió el campo de acción de la Fiscalía y la Sala de Conocimiento se convirtió en instructor adicional, en tanto i) acumuló motu proprio diversos procesos y ii) excluyó oficiosamente a los postulados.

Adicionalmente, el Magistrado Ponente en el Tribunal, en autos proferidos fuera de audiencia, rubricados exclusivamente por él, decretó numerosas pruebas de oficio para lo cual invocó facultades conferidas en la Ley 600 de 2000 y en el Decreto 2700 de 1991, normativa esta derogada y sin ninguna vigencia desde el 24 de julio de 2001. Incluso, decretó inspección judicial sobre las quejas de víctimas del punible de desplazamiento, instauradas en la Procuraduría Regional de Antioquia, diligencia que concretó sin que los compañeros de Sala suscribieran esa decisión y sin que las partes conocieran con anticipación su realización.

Ese proceder no se ajusta a la estructura propia de la Ley de Justicia y Paz, pues si bien la jurisprudencia de la Sala ha establecido la posibilidad de que la magistratura decrete pruebas de oficio en aras de garantizar la construcción de la verdad, tal facultad se entiende orientada a complementar la información suministrada, aclarar temas controversiales o precisar aspectos específicos, pero no como la prerrogativa de realizar una nueva instrucción a partir de la cual construir un contexto contrario al planteado por la Fiscalía General de la Nación o para adoptar decisiones oficiosas que no han sido demandadas por las partes e intervinientes.

(...)

Entonces, no resulta acorde con el esquema diseñado en el ordenamiento transicional que las Salas de Conocimiento asuman funciones propias del ente investigador como construir contextos,

priorizar investigaciones, acumular trámites, excluir postulados y terminar el proceso de Justicia y Paz sin previa solicitud del fiscal del caso, entre otras, pues estas funciones están deferidas en la normativa transicional a la Fiscalía General de la Nación.

(...)

En ese orden, la potestad de solicitar la exclusión quedó taxativamente atribuida a la Fiscalía General de la Nación y la decisión de la misma se le asignó a la Sala de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz, razón por la cual éstos operadores jurídicos no pueden expulsar oficiosamente a los postulados, pues siempre deberá mediar petición del ente acusador. Proceder de forma contraria, como lo hizo el Tribunal a quo, comporta afectar de manera trascendente la estructura procesal diseñada por el legislador en punto del trámite transicional.

(...)

Si la Colegiatura a quo consideraba ausentes los requisitos para legalizar los cargos, podía devolver la actuación a la Fiscalía para que procediera a reexaminar la situación, ajustar las imputaciones a las observaciones de la Sala o, si era del caso, solicitar la exclusión en una audiencia precisa y específicamente convocada para el efecto en la que las partes, intervinientes y la judicatura pudieran analizar la causal o causales aducidas. Lo anterior teniendo en cuenta las graves implicaciones que tal determinación conlleva para los desmovilizados, las víctimas e incluso para la sociedad.

Excluir oficiosamente a los postulados sin adelantar debate previo al respecto, también vulnera las garantías de defensa y contradicción de las partes e intervinientes porque no se les brinda la oportunidad de pronunciarse sobre un tema que afecta profundamente sus pretensiones, como se manifestó en las impugnaciones propuestas».

Julio 23 de 2014. Número de Proceso 43005. Número de Providencia AP4085-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

ESTAFA. En lotería, rifa o juego: Elementos. CONCURSO APARENTE DE TIPOS. Factores determinantes: Soluciones. Principio de consunción. CONCURSO. Diferencia con el delito continuado. DELITO CONTINUADO. Noción. No aplica cuando se vulneran bienes jurídicos eminentemente personales. Diferencia con el concurso. Diferencia con el delito complejo.

«ESTAFA - En lotería, rifa o juego: Elementos

Tesis:

«Por su parte, la segunda modalidad de la conducta ilícita, que fue la realizada por los procesados según las sentencias de instancia, presupone algunas particularidades:

1. El agente no induce o mantiene a la víctima en error, sino que se asegura un determinado resultado en la lotería, rifa o juego.
2. Ese resultado lo asegura a partir del despliegue de mecanismos fraudulentos que eliminan el azar propio de tales juegos.
3. El agente o un tercero obtiene un provecho económico ilícito que equivale al premio de la lotería, rifa o juego.
4. El perjuicio correlativo es tanto para el organizador u operador del juego de azar que realiza un pago que tiene causa ilícita, como para los apostadores y/ ahorradores que ven burladas la expectativa en el azar y la igualdad de oportunidades para aspirar al premio».

CONCURSO APARENTE DE TIPOS - Factores determinantes: Soluciones

Tesis:

«Recuérdese que el concurso aparente o, mejor, la apariencia de un concurso de conductas punibles se presenta cuando un mismo comportamiento pareciera encajar en varias descripciones típicas, cuando solo una es la norma aplicable, pues de lo contrario se violaría el principio del non bis in ídem al sancionar dos veces el mismo hecho o la misma circunstancia. En la resolución de problemas jurídicos de tal naturaleza, se han elaborado unos criterios tradicionales (especialidad, subsidiariedad y consunción), los cuales han sido desarrollados por la Corporación en los siguientes términos:

Una norma penal es especial cuando describe conductas contenidas en un tipo básico, con supresión, agregación, o concreción de alguno de sus elementos estructurales. Por consiguiente, para que un tipo penal pueda ser considerado especial respecto de otro, es necesario que se cumplan tres supuestos fundamentales: 1) Que la conducta que describe esté referida a un tipo básico; b) Que entre ellos se establezca una relación de género a especie; y, c) Que protejan el mismo bien jurídico. Si estos presupuestos concurren, se estará en presencia de un concurso aparente de tipos, que debe ser resuelto conforme al principio de especialidad: *lex specialis derogat legi generali*.

Un tipo penal es subsidiario cuando solo puede ser aplicado si la conducta no logra subsunción en otro que sancione con mayor severidad la transgresión del mismo bien jurídico. Se caracteriza por ser de carácter residual, y porque el legislador, en la misma consagración del precepto, advierte generalmente sobre su carácter accesorio señalando que solo puede ser aplicado si el hecho no está sancionado

especialmente como delito, o no constituye otro ilícito, como acontece, por ejemplo, con el abuso de autoridad (art.152, modificado por el 32 de la ley 190 de 1995), o el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 198 ejusdem), entre otros.

(...).

Finalmente se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: *lex consumens derogat legis consumptae*».

CONCURSO APARENTE DE TIPOS - Principio de consunción

Tesis:

«Como quiera que en el caso bajo examen se alega que es imperativa la aplicación del principio de consunción para descartar el concurso entre la Estafa y el Enriquecimiento ilícito de particulares, se traen a colación dos pronunciamientos adicionales sobre tal principio:

Primero:

(...). En virtud de este último - que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada - si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento.

Dentro de tal categoría se encuentra el referido hecho posterior copenado, según el cual, el primer delito no tiene sentido para el agente sino en la medida que cometa el segundo, como ocurre con el delito de hurto y la receptación, en el cual, el apoderamiento de la cosa mueble ajena interesa al autor del delito, sólo en la medida que pueda enajenarla y concretar el provecho ilícito pretendido, esto es, agotar el delito, y por ello el legislador descartó como autor del ilícito de receptación a quien haya tomado parte en la conducta punible inicial.

CONCURSO - Diferencia con el delito continuado / DELITO CONTINUADO - Noción

Tesis:

«El artículo 31 del Código Penal consagra, entre otras, las instituciones del "concurso de conductas punibles" y del "delito continuado", ambas relacionadas con el principio de unidad de acción. La primera de ellas

se presenta, según define la misma norma, siempre que “con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, (...)”. Por su parte, la figura del delito continuado no fue objeto de definición legal, solo se determinó su consecuencia punitiva, por lo que ha correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia el desarrollo de tal concepto.

En ese contexto, sobre la noción, requisitos y origen del delito continuado, esta Corporación ha sostenido:

(...). Fue concebido como una figura jurídica autónoma, independiente y que no forma parte del concurso de delitos.

El legislador considera la existencia de un sólo delito cuando un mismo sujeto dentro de un propósito único comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad.

De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracterizan por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador.

La creación ideológica del delito continuado nace en el ámbito de los delitos patrimoniales con el propósito de evitar la pena de muerte al *ter furatus*, siendo posteriormente cuando, gracias a la jurisprudencia y a la doctrina, especialmente la italiana y la alemana, adquiere carta de naturaleza propia con características específicas y particulares distintas a la *pietatis causa*, alcanzando la consideración de realidad jurídica fundada en el llamado “dolo conjunto”. Para que exista delito continuado no basta con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, sino que es imprescindible el dolo unitario, ya que éste es el que permite reconducir la pluralidad a la unidad. Por tanto, sin este dolo

específico, que se debe analizar en cada caso concreto con suma atención, no existe delito continuado sino que se está en presencia de alguna de las diferentes clases de concurso.

(...)

Para la Corte es claro que las pruebas recaudadas en la actuación acreditaron la comisión de varias conductas Estafa entre los años 1994 y 2005, las cuales configuraron un concurso homogéneo y sucesivo, y no un delito continuado, conclusión a la que se arriba por las siguientes razones:

Los señores TCG y EC, junto con las demás personas que resultaron condenadas por el delito de Estafa, realizaron una serie de conductas naturalísticamente independientes, en cada una de las cuales manipularon el sorteo periódico que realizaba la (...) entre sus ahorradores, para asegurar el resultado y, por ende, el ganador, con lo cual obtenían un provecho ilícito en cada una de tales ocasiones.

Estos eventos fueron ejecutados en tiempos (entre 1994 y 2005) y hasta en espacios diferentes, pues recuérdese que la adquisición de títulos de capitalización a los cuales se adjudicaba posteriormente el premio se llevó a cabo desde distintas ciudades del territorio nacional (Bucaramanga, Bogotá, entre otras).

Los ganadores de los sorteos fraudulentos fueron personas diferentes, entre las cuales se mencionan a las siguientes: AO, RRG, MLM, LRF, MAR, MZ y JOC. En alguna ocasión, inclusive, se suplantó a uno de los ganadores: el señor JATOCHEZ QUIGUANAS y, en otras, se falsificaron sus firmas.

Como ocurre siempre en tratándose de la modalidad de la Estafa prevista en el inciso 2º del artículo 246 del Código Penal, las conductas fraudulentas de los procesados no se limitaron a vulnerar de manera gradual o escalonada el patrimonio económico de la (...), bien jurídico que inclusive solo se ve afectado por la ilicitud de la causa del desembolso, más no por la cuantía de éste porque igual le hubiese correspondido a aquélla entregar igual cantidad a un legítimo ganador. Adicionalmente y quizás en mayor medida, los procesados perjudicaron las expectativas económicas de los ahorradores inscritos en cada uno de los sorteos que se pretendían fueran aleatorios y con igualdad de oportunidades.

La prueba aportada al proceso demostró una serie de conductas estafadoras autónomas e independientes entre sí, tanto en su aspecto objetivo (acciones fraudulentas) como en el subjetivo (finalidad de obtener ganancia ilícita en cada sorteo). No existe una sola prueba que

acredite que esa pluralidad de conductas estuviese orientada por un dolo unitario o global que se prolongara por tanto tiempo y que trascendiera la obtención de un provecho ilícito en cada concreto sorteo.

Así las cosas, un número plural de conductas que a pesar de presentar una genérica homogeneidad en el modo de ejecución, realizadas independientemente durante más de una década, lesivas no sólo de un bien jurídico sino de otros intereses legítimos, respecto de las cuales no se probó un elemento subjetivo que las englobara (dolo unitario); constituyen un concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles y no un delito continuado».

DELITO CONTINUADO - No aplica cuando se vulneran bienes jurídicos eminentemente personales

Tesis:

«También se ha definido jurisprudencialmente que la modalidad del delito continuado sólo puede darse frente a bienes jurídicos que pueden ser afectados de manera gradual o, dicho de otra manera, que admitan escalas de vulneración, tal y como ocurre con el patrimonio económico. Queda excluido, por ende, de las conductas que lesionan bienes jurídicos eminentemente personales como es la libertad, integridad y formación sexuales, "bajo el entendido que la protección de tales bienes descansa muy especialmente sobre la base de reconocer la dignidad inherente a todo ser humano como un bien absoluto, que no admite graduación, ni escalas, ni excepciones."».

DELITO CONTINUADO - Diferencia con el concurso /DELITO CONTINUADO - Diferencia con el delito complejo

Tesis:

«Finalmente, se ha distinguido el delito continuado de figuras afines, tales como el concurso ideal, el concurso material y el delito complejo, así: (...), el delito continuado se diferencia: a) del concurso ideal, porque en éste una sola conducta se adecua en dos o más tipos penales; b) del concurso real o material, porque esta modalidad presupone varias conductas que se adecuan en plurales tipicidades o varias veces en el mismo tipo; y c) del delito complejo, que se presenta en la medida en que un hecho delictivo forme parte de otra conducta típica, bien como elemento integrante de ésta o como circunstancia de agravación punitiva».

Julio 16 de 2014. Número de Proceso 41800. Número de Providencia SP9235-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preacuerdos y negociaciones: Control por el juez de conocimiento, no puede hacerlo frente a la tipificación de la conducta, salvo violación flagrante a garantías fundamentales.
Allanamiento a cargos: Control por el juez, no puede hacerlo frente a la tipificación de la conducta, salvo violación flagrante a garantías fundamentales.

«La Sala ciertamente pudo constatar, como lo manifestaron al unísono el casacionista, y los delegados de la Fiscalía y del Ministerio Público, que en el proceso existieron varias irregularidades, originadas todas en que los juzgadores tenían su propia teoría del caso y querían imponerla sobre la de la Fiscalía, y en esas condiciones se opusieron a cualquier vía consensuada orientada a evitar el juicio.

(...)

Los jueces de instancia hicieron control material de la acusación, al negarse a aceptar el segundo preacuerdo y la aceptación de cargos realizada en la audiencia preparatoria, con lo cual agraviaron el debido proceso previsto para los procesos abreviados.

Esto por cuanto en el sistema adversarial no se permite al juez imponer su particular lectura de los hechos -su propia teoría del caso-, mediante la cual obligue al fiscal a imputarle al indiciado un fragmento del acontecer delictual distinto del que el fiscal considera hasta ese momento probado y por el que debe responder, dado que con ello se desestructura la sistemática adversarial, toda vez que el juez no tiene iniciativa probatoria con la cual pudiera, como en el sistema inquisitivo o incluso mixto, demostrarla .

De ser así, se comprometería al juez con el programa metodológico, y por sobre todo, con la iniciativa y responsabilidad de la Fiscalía en el quehacer propio de un sistema con tendencia acusatoria, pues desborda sus posibilidades, usurpando el papel del fiscal, funcionario llamado a organizar el trabajo probatorio y argumentativo de cara al juicio, a quien constitucionalmente se le ha asignado el ejercicio de la acción penal.

Respecto de la ausencia de control material de la acusación, ya la Sala se ha ocupado en extenso. Sentó el criterio según el cual de acuerdo con lo ordenado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal del 2004, solo el fiscal está autorizado para realizar la “tipificación circunstanciada” de los hechos.

(...)

Se debe concluir que por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes.

Ahora bien, en el presente asunto, la Sala ha podido establecer que los jueces de instancia se negaron a aceptar el segundo preacuerdo y la aceptación de cargos realizada en la audiencia preparatoria, con lo cual ejercieron control material de la acusación agravando el derecho fundamental al debido proceso previsto para formas abreviadas de terminarlo al suplantar al fiscal en la función de acusar.

(...)

De manera que no cabe duda que el control material de la acusación realizado por los juzgadores, se convirtió en una irregularidad sustancial que afectó gravemente el debido proceso, por cuanto impidió la terminación anticipada del proceso, presupuesto operativo del sistema adversarial, de imprescindible acatamiento para el éxito del ejercicio del ius puniendi en dicho modelo procesal.

(...)

En suma, constata la Sala la violación del derecho fundamental al debido proceso por el ejercicio del control material de la acusación de la Fiscalía, por parte del juzgador en los términos anteriormente referidos, al improbar el segundo preacuerdo ».

Julio 16 de 2014. Número de Proceso 40871. Número de Providencia SP9853-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Preclusión de la investigación: Durante el juicio, debe ser por razones sobrevinientes a la acusación.

«Un aspecto previo a considerar surge de la redacción del párrafo transcrito, el cual determina que la postulación en sede del juzgamiento se supedita a que en esa fase “sobrevengan” las causales reseñadas. De conformidad con el uso normal de las palabras, por “sobrevenir” se entiende un acaecer, suceder una cosa después de otra, o algo que surge de repente, sin prevención ni previsión.

En esas condiciones, si en sede de investigación la Fiscalía no encuentra motivos para reclamar la preclusión, al punto tal que radica acusación, en la fase del juzgamiento los facultados para reclamar ese instituto, no solamente están condicionados para hacerlo únicamente respecto de los dos motivos señalados, sino que deben hacerlo exclusivamente con

fundamento en hechos, sucesos, acontecimientos que surjan con posterioridad, esto es, que hayan sobrevenido, sean “nuevos”, en el entendido de que son diversos a los elementos precisados en la acusación.

La razón de ser del mandato es apenas obvia. En efecto, si, previo a su decisión de acusar, la Fiscalía cuenta con un elemento que acredite la estructuración de una de las dos causales objetivas de que se trata, surge obvio que, encontrándose habilitada (facultad que, a la vez, comporta un deber) para reclamar la preclusión, así lo haga para evitar su propio desgaste y el de la justicia si decide acusar y agotar un juicio en donde, finalmente, la decisión será la misma.

En ese contexto, conlleva incontrastable que si la Fiscalía radica acusación es porque no cuenta con elemento alguno que acredite la existencia de uno de los dos motivos objetivos de preclusión señalados, contexto dentro del cual en la fase posterior del trámite hay lugar a postular el instituto única y exclusivamente con fundamento en elementos que sobrevengan, que surjan después de la acusación.

3. En el caso revisado, la parte defendida no adecuó su petición a ese lineamiento, como que la sustentó en la necesidad de que el Tribunal valorase los elementos probatorios de que trata la acusación, esto es, el expediente penal en donde -dice la Fiscalía en sus cargos- se incurrió en las actuaciones y omisiones manifiestamente contrarias a la ley.

De tal manera que la pretensión apunta a que en el juzgamiento, antes de que se adelante la audiencia de debate oral, se ordene la preclusión, pero no con soporte en hechos o elementos que hubiesen surgido con posterioridad a que la Fiscalía radicara su escrito, sino, por el contrario, se aspira a que se valoren los mismos expuestos en la acusación, de tal manera que se desatiende el mandato legal en tanto no se enuncia ni demuestra que las causales pretendidas hayan sobrevenido».

Julio 16 de 2014. Número de Proceso 44043. Número de Providencia SP9245-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Colisión de competencia: Cuando la competencia se disputa entre magistrado de justicia y paz y juez que se rige por Ley 600. Definición de competencia: Cuando la competencia se disputa entre magistrado de justicia y paz y juez que se rige por Ley 906.

«La Corte ha sostenido de manera reiterada (Cfr. CSJ AP, 14 Abr 2010, Rad. 33718) que las controversias sobre competencia, suscitadas al

interior de un proceso de justicia y paz, deben dirimirse mediante el trámite de la definición (Ley 906), no el de la colisión (Ley 600).

Es necesario referir que en tres pronunciamientos (CSJ AP, 17 Nov 2011, Rad. 40048; CSJ AP, 20 Feb 2013, Rad. 40716; y CSJ AP, 22 Feb 2013, Rad. 40724), la Sala se abstuvo de resolver los incidentes de definición de competencia promovidos, por cuanto en vez de éstos, debían haberse propuesto y tramitado como incidentes de colisión de competencia.

La aparente contradicción se desvanece si se tiene en cuenta que en estas tres oportunidades, el conflicto se presentaba entre juzgados penales que conocían determinados procesos bajo la égida de la Ley 600, de una parte, y Salas de Justicia y Paz, por la otra.

Por lo tanto, la regla que debe extraerse de la doctrina jurisprudencial en cita es la siguiente: cuando la controversia sobre la competencia se presenta entre una autoridad que hace parte de la jurisdicción de justicia y paz y otra que pertenece a la penal ordinaria, el estatuto procesal por el cual se rige la actuación surtida ante esta última, es el que determina si debe acudirse al incidente de definición (Ley 906) o al de colisión (Ley 600). Pero, si el conflicto respecto de la competencia se suscita entre dos despachos que conforman la jurisdicción consagrada en la Ley 975, (verbi gratia, entre dos salas de justicia y paz de distintos tribunales), se resolverá siempre por los cauces del estatuto adjetivo del 2004.

En consecuencia, el sub examine corresponde a un incidente de definición de competencia, habida cuenta de que los dos extremos involucrados hacen parte de la jurisdicción de justicia y paz».

Julio 16 de 2014. Número de Proceso 44076. Número de Providencia AP3873-2014. Auto Interlocutorio Definición de Competencia. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

CASO AGRO INGRESO SEGURO. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Contratación directa: Procede para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, requisitos.

«En el caso del componente de riego y drenaje, fueron comprometidos a través de los convenios 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009 celebrados entre el Ministerio de Agricultura y el IICA, respecto de los cuales la acusación contra el aforado predica que en su trámite, celebración y ejecución se desconocieron los principios y fines de la contratación administrativa.

La principal irregularidad atribuida consiste en que se cambió la tipología contractual aplicable a la naturaleza jurídica del objeto que se

pretendía desarrollar, para optar por la contratación directa, justificada en que los negocios jurídicos mencionados tenían por propósito actividades de ciencia y tecnología.

Entonces, corresponde verificar si la forma de contratación escogida, atendido el objeto asignado a los convenios, respetó o no el ordenamiento jurídico.

(...)

Al desarrollar el principio de transparencia, el Estatuto citado señala como regla general que la escogencia del contratista debe hacerse por licitación o concurso públicos.

(...)

Las mismas preceptivas consagran la contratación directa como una excepción a esa regla general y por ello su implementación sólo es posible cuando se concreta a cabalidad alguno de los eventos que la viabilizan.

Tratándose de los acuerdos 003 de 2007 y 055 de 2008, conforme el artículo 24, numeral 1— d del estatuto citado, dicho presupuesto consistía en que los negocios jurídicos tuvieran por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas y en el caso del convenio 052 de 2009, la misma preceptiva con las modificaciones introducidas por la Ley 1150 de 2007.

Para el momento del trámite y celebración de los convenios especiales de cooperación científica y tecnológica 003 de 2007, 055 de 2008 y 052 de 2009, esta forma de obligarse estaba regulada por las normas superiores atrás mencionadas, al igual que por la Ley 29 de 1990 , los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991 , por la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y en el caso del convenio 052 de 2009, también por la Ley 1150 de 2007.

(...)

Corresponde indicar que los Decretos 393 y 591 de 1991 establecen cuáles son las actividades que deben entenderse como de ciencia o tecnología, susceptibles de ser pactadas a través de contratos o convenios de cooperación por la Nación y sus entes descentralizados con particulares y entidades públicas, naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA.

(...)

Este es el marco previsto en el ordenamiento jurídico patrio para regular cuáles actividades pueden ser objeto de los convenios especiales de cooperación científica y tecnológica, razón por la cual son éstas, no otras, las que justifican celebrar ese tipo de negocios jurídicos.

Dichas normas constituyen así, referencia obligada cuando se pretende implementar ese modelo de contratación, en tanto sólo a partir de ellas es posible determinar si la entidad estatal puede o no sustraerse a la norma general de escogencia del contratista, la licitación o concurso público, para optar, de manera excepcional, por la contratación directa.

(...)

La prueba acopiada revela que el objeto general del convenio 003 de 2007, conforme su cláusula primera, consistió en ...la cooperación técnica y científica entre EL MINISTERIO y EL IICA mediante la unión de esfuerzos, recursos, tecnología y capacidades, para el desarrollo e implementación del programa Agro Ingreso Seguro - AIS, en lo relacionado con la convocatoria para el financiamiento de sistemas de riego, evaluación de impacto, auditoría y socialización entre otras actividades .

El examen de la enunciación transcrita lleva a concluir, en principio, que ese objeto, realizar una convocatoria pública para asignar recursos estatales, no se ajusta a ninguna de las gestiones calificadas por el legislador como de ciencia y tecnología.

En cuanto a sus objetivos específicos, consignados en la cláusula segunda, se advierte cómo los numerales 1º y 2º reiteran que éste propende por desarrollar e implementar un concurso público para elegir proyectos de inversión en sistemas de riego. Este concepto se desagrega luego en las labores propias de aquél, esto es abrir el proceso de selección, evaluar los proyectos, escogerlos, entregar los recursos para ejecutarlos y ejercer sobre esa ejecución la interventoría técnica y financiera.

Esas actuaciones, por su naturaleza, no se avienen a las de ciencia y tecnología ya enunciadas y lo propio ocurre con implementar las evaluaciones de impacto y auditoría del programa AIS y las atinentes a su divulgación y socialización mencionadas en los numerales 3º y 4º.

(...)

Financiar operadores, controlar o supervisar su trabajo y hacer estudios de impacto de un programa, razonablemente no conllevan a realizar investigación científica, o implementar conocimientos de esa índole o introducir cambios significativos en procesos vinculados con el sector agropecuario.

Es cierto que entre los objetivos específicos se mencionó «promover la cooperación técnica y científica a nivel nacional e internacional», labor que pareciera encajar en el numeral 6º del artículo 2º del Decreto Ley

591 de 1991. Sin embargo, este objetivo carece de un concreto desarrollo en las numerosas obligaciones asignadas al IICA en razón del convenio, las cuales mayoritariamente aluden a la convocatoria que constituye su esencia.

Y si bien en el numeral 14, se asignó al cooperante «Brindar acompañamiento científico, técnico y administrativo al MINISTERIO en la ejecución de las diferentes actividades materia del presente convenio», la simple redacción de este compromiso lo muestra desligado de la promoción de cooperación que se invoca, sin olvidar que ésta carece de contenido en el Plan Operativo del convenio.

(...)

Importa señalar que no es la forma cómo se desarrolla el negocio jurídico, sino su objeto directo y concreto, lo que define si puede acudirse o no a la contratación directa y a través de qué tipo de relación jurídica. Suponer lo contrario implica aceptar que situaciones posteriores a la celebración del acuerdo pueden variar la naturaleza de una determinada forma de contratación o viabilizarla.

También es preciso indicar, que el juicio de legalidad al proceso de contratación en orden a verificar si en su trámite, celebración y liquidación se ajustó o no a los principios rectores de la contratación estatal, no incluye la etapa de ejecución del contrato o convenio.

(...)

Tampoco ignora esta Colegiatura que en el decurso de la convocatoria se cumplieron algunas labores de apoyo que pudieron conllevar algún intercambio de conocimiento. Pero éstas eran sólo eso, un soporte al objeto central del convenio, la implementación de la convocatoria

(...)

Siguiendo el Manual de Oslo, allegado como prueba D 64, «una innovación es la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización o de un nuevo método organizativo, en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores».

El mismo documento distingue cuatro tipos de innovación: las de producto, las de proceso, las de mercadotécnica y las de organización.

La segunda categoría, en la cual podría ubicarse la implementación de un sistema de riego, consiste en «la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, proceso de producción o de distribución. Ello implica cambios significativos en las técnicas, los materiales y/o los programas informáticos».

Consecuente con este concepto, el Manual clarifica que «544. No se consideran como innovaciones de proceso:

- Los cambios o las mejoras menores
- Un aumento de la capacidad de producción o de servicio por la incorporación de sistemas de fabricación o sistemas logísticos que son muy similares a los ya en uso».

Conforme a lo expuesto por el perito de la defensa, CAER, las distintas formas de irrigación responden a procedimientos tradicionales, algunos diseñados desde tiempo inmemorial y otros en fecha más reciente, razón por la cual sin dificultad se colige que no constituyen innovación alguna, pues responden a sistemas logísticos que son muy similares a los ya en uso.

Esta circunstancia impide acoger la tesis de la defensa, según la cual el convenio tenía por fin la actividad descrita en el artículo 2-b del Decreto Ley 393 de 1991, esto es «apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de recursos naturales».

(...)

Las razones aquí expuestas llevan a concluir que el negocio jurídico analizado no tuvo por objeto desarrollar actividades de ciencia y/o tecnología, ni se tradujo, a términos del Manual de Oslo, en actividades de innovación.

(...)

Razón tiene el ente acusador cuando predica que el IICA se limitó a administrar los recursos públicos asignados a cada uno de los negocios jurídicos celebrados con el Ministerio y que ese objeto impedía celebrarlos acudiendo a la tipología contractual utilizada y a la contratación directa como forma de selección del contratista, por manera que haberlas implementado concreta la vulneración de los principios de legalidad y transparencia».

Julio 16 de 2014. Número de Proceso 37462. Número de Providencia SP9225-2014. Sentencia Única Instancia. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

FARCPOLÍTICA. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. Se estructura. INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Pena intemporal: No aplica cuando se trata de delitos políticos y / o conexos.

«FARCPOLÍTICA

CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE - Se estructura

Tesis:

«Tratándose del delito de constreñimiento al sufragante, que según la norma 387 de la Ley 599 de 2000, sucede cuando una persona o grupo de ellas, como en este caso el frente XVI de las FARC, recurre al poder de las armas, el miedo y la intimidación, para moldear la decisión de los votantes o impedir el libre ejercicio del derecho al sufragio, la Corte encuentra responsable penalmente al doctor PNPR, porque según la información del expediente, él entregó una suma millonaria al comandante (...), que se acompasa con el hecho de que la organización rebelde, de cara a los comicios de (...), a través de retenes armados, montados sobre el río Guaviare, en compensación o contrapartida, obstruyó el paso de los electores disidentes, quienes se dirigían a las mesas de votación ubicadas en la cabecera municipal de (...),(...)».

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - Pena intemporal: No aplica cuando se trata de delitos políticos y / o conexos

Tesis:

«La Constitución Política cada vez que dispone condicionamientos en su propio texto o en la ley, al igual que ésta misma lo hace, prevé distinciones legítimas según las cuales, no siempre la condena penal o la pena privativa de la libertad, conlleva la de inhabilitación permanente, intemporal o vitalicia, porque existen razones de política criminal que la atemperan, negando su carácter perenne. Una de esas reservas está en los delitos políticos (otra en los culposos), amén de su especialidad, porque tanto en la Carta Superior como en la ley, son motivo recurrente de excepciones.

Con respecto a la inhabilitación intemporal prevista en el artículo 122, inciso 5º, de la Constitución Política (Modificado. A.L. 1/2009, art. 4º), la Sala debe precisar, que no obstante la condena estriba en la pertenencia a grupos armados ilegales, entendiéndose por tales tanto a las guerrillas como a las autodefensas (Art. 8º. Parágrafo 1º, Ley 782 de 2002, y art. 1º. Ley 975/2005), se torna necesario diferenciar la delincuencia común de la política, porque por virtud de la misma Carta Superior (Arts. 67 Transitorio -del Acto Legislativo 1º de 2012, 179-1, 197, 232, 264, 249 y 267), esta categoría de consecuencia vitalicia, sólo aplica para la primera; no para delincuentes políticos, como por esencia son los rebeldes.

Si bien la exégesis del artículo 122, inciso 5º, de la Constitución Política (Modificado. A.L. 1/2009, art. 4º), no distingue entre delitos comunes y políticos, otras normas de la Carta, que con análoga jerarquía integran la sistemática del Estado, sí contrastan estas dos tipologías delictivas. Reivindican los delitos políticos como categorías privilegiadas respecto de las demás, porque inspirados en ideales de justicia llevan a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, justamente para conseguir esas altruistas finalidades. Por eso, contrario a los delitos comunes, tienen un tratamiento especial y de modo excepcional, legítimamente, no les aplican tales inhabilidades.

(...)

Entonces, viendo cómo una interpretación sistemática de la Constitución Política, otorga tratamiento diverso a los delitos políticos, se concluye que la inhabilidad intemporal prevista en el inciso 5º del artículo 122 de la misma, aplica a quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotráfico, excepción hecha de delitos políticos, quienes en tales condiciones no quedan impedidos para ejercer la integridad de derechos políticos consagrados en el artículo 40, también de la Carta Superior.

(...)

Vale aclarar que las excepciones a las inhabilidades por “delitos políticos y culposos”, para quienes hayan sido condenados en sentencia penal, no impactan las de carácter temporal que prevé la ley (Arts. 44 y 52 de la Ley 599/00), como penas accesorias o acompañantes, sino exclusivamente a las intemporales, establecidas por la Constitución Política (Art. 122 inc. 5º. Modificado. A.L. 01/09). Así lo dejó sentado la Corte Constitucional, lo retomó la Sección Quinta del Consejo de Estado estudiando el caso de un alcalde condenado por peculado culposo, y ahora lo hace la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

La Corte deja claramente establecido que los delitos culposos -y los políticos agrega la Sala Penal-, no están exentos de inhabilidad, ni el legislador puede eximirlos de inhabilidad, pues se estaría violando el artículo 122 de la Constitución; lo que no puede el legislador es atribuirles una inhabilidad perpetua. Existen, entonces dos límites, uno hacia abajo, que consiste en que debe existir inhabilidad (o sea que no pueden quedar sin habilidad) y otro hacia arriba consistente en que la inhabilidad no puede ser perpetua; dentro de esos límites el legislador

tiene una amplia capacidad de configuración tratándose de delitos culposos -y políticos se agrega-.

Así como la Constitución permite que la ciudadanía se suspenda en virtud de decisión judicial, «en los casos que determine la ley» (Art. 98), también acepta que en todos los casos, a las condenas penales accedan inhabilidades temporales para el ejercicio de derechos políticos (Art. 52 Ley 599/00), y las vitalicias (excepto en delitos políticos y culposo), también en los precisos términos de la ley, como lo dice la jurisprudencia constitucional y contencioso- administrativa, pues aunque es verdad que las personas condenadas, reclusas o no en establecimientos carcelarios, son sujetos de derechos, el ejercicio de los derechos políticos «puede estar limitado y restringido en casos especiales por la Constitución y la ley, como es el de las cárceles» .

En conclusión, recapitulando, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encuentra, que a la luz de las normas constitucionales y legales analizadas, así como la jurisprudencia comentada, a los condenados por delitos políticos como el de rebelión, no es imponible la pena de inhabilidad intemporal referida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política (Modificado. A.L. 01/2009); aunque sí les aplica temporalmente la pérdida de derechos políticos (Art. 40 C.P.), por el mismo lapso de la pena de prisión, como accesoria o acompañante (Arts. 44 y 52 Ley 599/00), por exigencia de un mínimo constitucional, como acaba de verse.

En ese sentido se modula la hermenéutica de la Sala (CSJ SP, 20 nov. 2013, rad. 36040). En adelante se impondrá la inhabilidad vitalicia prevista en el artículo 122, inc. 5° de la Constitución Política (Modificado. A.L. 01/2009), por delitos que afecten el patrimonio del Estado (excepto culposos); por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales (excepto políticos); por delitos de lesa humanidad; y por delitos de narcotráfico, cometidos en Colombia o en el exterior. No se impondrá como pena, la pérdida vitalicia de derechos políticos, por delitos políticos».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 18065 | Fecha: 21/02/2001 | Tema: REBELIÓN - Condición de rebelde Rad: 7504 | Fecha: 12/08/1993 | Tema: REBELIÓN - Condición de rebelde Rad: 13435 | Fecha: 09/03/2000 | Tema: REBELIÓN - Condición de rebelde Rad: C-011 | Fecha: 20/01/2010 | Tema: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - Pena intemporal: No aplica cuando se trata de delitos políticos y/o conexos Rad: C-064 | Fecha: 04/02/2003 | Tema: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES

PÚBLICAS - Pena intemporal: No aplica cuando se trata de delitos políticos y/o conexos Rad: 36040 | Fecha: 20/11/2013 | Tema: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - Pena intemporal: No aplica cuando se trata de delitos políticos y/o conexos

Julio 09 de 2014. Número de Proceso 27198. Número de Providencia SP8849-2014. Sentencia Única Instancia. Magistrado Ponente: Sala de Casación Penal.

AGENTE ENCUBIERTO. Razones para que exista esta figura. Objeto perseguido por la Fiscalía: Debe estar debidamente fundamentado.

«Con el fin de frenar nuevas y sorprendentes modalidades delictivas que atentan en mayor medida contra caros bienes de la sociedad las cuales en ocasiones son desarrolladas por empresas criminales, los órganos investigativos deben encarar también de forma ingeniosa tal accionar con miras a evitar la comisión de delitos y desarticular esos aparatos, por ejemplo acudiendo a las modalidades del agente encubierto o la infiltración policial.

Bajo el marco de la Ley 600 de 2000, que rigió este asunto, el artículo 243 establece medidas especiales para aseguramiento de pruebas, permitiendo a la Fiscalía ordenar la incursión o seguimiento pasivo por parte de funcionarios judiciales y de policía judicial en actividades de preparación, ejecución, consumación u obtención de efectos de conductas tipificadas con el fin de identificar y capturar a los autores o partícipes, desarticular empresas criminales, impedir la consumación de delitos, recaudar pruebas, entre otras finalidades

La Corte Constitucional (C-431 de 2003), al examinar tal precepto, señaló que la competencia de la Fiscalía no se debe restringir a la labor represiva, sino que en la lucha contra la delincuencia es posible su intervención en las etapas previas a la comisión de un delito, como por ejemplo con seguimientos pasivos, pesquisas, agentes encubiertos.

(...)

En el mismo sentido, se destacó que esa actividad tendiente a prevenir conductas delictuosas, no puede obedecer al capricho de quienes desempeñen funciones de policía judicial respecto de simples sospechas, sino que ha de ser el resultado del análisis de circunstancias objetivas, externas que permitan al menos indiciariamente justificar la incursión o seguimiento pasivo de alguien».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: C-591 | Fecha: 09/06/2005 | Tema: PRUEBA ILÍCITA - Consecuencias procesales Rad: 33621 | Fecha:

10/03/2010 | Tema: PRUEBA ILÍCITA - Consecuencias procesales Rad: C-431 | Fecha: 27/05/2003 | Tema: PRUEBA ILÍCITA - Consecuencias procesales Rad: 21529 | Fecha: 07/09/2005 | Tema: PRUEBA ILÍCITA - Consecuencias procesales

Julio 02 de 2014. Número de Proceso 37361. Número de Providencia SP8473-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó individualmente antes de la Ley 975, estando en libertad.

«En relación con el momento a partir del cual comienza a contarse el término mínimo de privación de la libertad, se tiene que el Decreto 3011 de 26 de diciembre de 2013 estipula que para aquellos eventos en que el postulado se haya desmovilizado estando en libertad, independientemente de que tal acontecimiento se hubiere materializado antes o después del 25 de julio de 2005, lo será a partir de su reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.

Por el contrario, respecto de aquél postulado que se encontraba detenido al momento de la desmovilización, señala la norma que los ocho (8) años de reclusión se contarán "...a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley...".

De otra parte, es necesario tener en cuenta la forma en que se produjo la desmovilización, esto es si individual o colectiva, toda vez que, según se trate una u otra, así mismo operan las orientaciones previstas en la normatividad para efectos de contabilizar el lapso en cuestión.

En ese orden, los desmovilizados en forma individual, es decir quienes dejaron las armas producto de una decisión personal, autónoma y voluntaria, desligada del proceso de negociación del Gobierno con el grupo ilegal al que perteneció, pueden acogerse al trámite de Justicia y Paz y optar por el beneficio de la pena alternativa, siempre y cuando cumplan las exigencias previstas en el mencionado artículo 11 y sean postulados por el Gobierno Nacional, en la medida en que éste último acto constituye condición esencial para ingresar a la justicia transicional, pues sin él, así se haya producido la desmovilización, no hay posibilidad de acceder a dicha jurisdicción.

(...)

Cuando la desmovilización se produjo de manera individual, el momento a partir del cual el desmovilizado puede acceder a los beneficios de la

Ley de Justicia y Paz es el de la postulación por parte del Gobierno Nacional, pues sólo una vez producido este acto adquiere la expectativa razonable de obtener el beneficio de la pena alternativa. Así lo expresó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015 del 23 de enero de 2014, al declarar exequible el parágrafo del artículo 18 A de la Ley 1592.

(...)

-JPB- se desmovilizó de forma individual antes de la expedición de la ley de Justicia y Paz con el propósito de obtener los beneficios consagrados en la Ley 782 de 2002. En ese orden, sólo con su postulación adquirió la expectativa de obtener los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por manera que ese es el hito a partir del cual debe contarse el término de 8 años para la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva de que trata el artículo 18 A de la Ley 1592 de 2012».

Julio 02 de 2014. Número de Proceso 43679. Número de Providencia AP3586-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente: Sala de Casación Penal.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prueba pericial: No es prueba de referencia, valoración de los elementos en que se fundamentó.

«Múltiples han sido los pronunciamientos de la Corte en los cuales ha precisado que los testimonios de peritos expertos en psicología o psiquiatría no necesariamente deben catalogarse como de referencia, ya que si bien, para efectos de su dictamen los peritos han de obtener la información requerida para la elaboración del estudio directamente de la persona sometida a valoración, la razón de ser de su experticia no es en manera alguna la facticidad puesta en su conocimiento por el paciente o la víctima, menos la responsabilidad o no del acusado, sino los aspectos de su ciencia que interesa dilucidar en el juicio oral para el caso concreto, tales como la personalidad, condición de salud, grado de afectación con la conducta ajena, y, de alguna manera los aspectos que permiten establecer la confiabilidad y credibilidad de quien hizo el relato, siendo precisamente esta característica la que distingue al perito del testigo experto (Cfr. entre otras, CSJ SP 21 feb. 2007, rad. 25920; CSJ SP 17 sep. 2008, rad. 29609; CSJ SP 18 may. 2011, rad. 33651; CSJ SP 21 sep 2011, rad. 36023; CSJ AP 10 oct. 2012, rad. 39511)».

Julio 02 de 2014. Número de Proceso 34131. Número de Providencia SP8611-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Escrito de formulación de cargos: Ajuste a los requisitos del Decreto 3011 de 2013, trámite, cuando se presentó antes de su vigencia pero no se han formulado los cargos.

«En el caso que nos ocupa, la regla reguladora o aplicable al caso es la establecida en el artículo 42, en tanto, se trata de un caso en el que, si bien se presentó escrito de formulación de cargos con anterioridad a la vigencia tanto de la ley como del decreto reglamentario, no se han formulado los cargos de manera formal. Nótese que este es el espacio que transita entre la presentación del escrito de cargos y la formulación de los mismos, a que se refiere el artículo 43.

Como se observa, la norma no hace referencia alguna a la iniciación o no de la concitada audiencia de formulación de cargos, como lo pretende el Tribunal, al negarse a la devolución del escrito de cargos, aduciendo que la audiencia de formulación de cargos ya había sido iniciada. Tampoco es cierto, que pueda entenderse como iniciada dicha audiencia en este particular caso, dado que si bien a la misma concurrió un fiscal, éste lo hizo sólo con el propósito de excusar a su colega, indicando que no podía asistir por encontrarse enferma (incapacitada), tal como lo hace constar el acta de la misma diligencia del 16 de septiembre de 2013, según consta en autos. De manera que, aunque el Tribunal considera que allí se inició la audiencia de formulación de cargos, mal puede colegirse de lo constatado en autos que la audiencia fue iniciada, por cuanto, sencillamente, la Fiscalía no estaba presente, y si un representante de la misma concurrió no fue con el propósito de intervenir en ella sino de excusar a su colega (ver acta folio 173 y s.s.).

De otra parte, se entiende que ha habido formulación de cargos, cuando luego de que se ha definido la competencia, se ha establecido la inexistencia de impedimentos, de causales de recusación o nulidades y se han hecho las observaciones a que hubiere lugar, el juez o magistrado le concede la palabra al fiscal para que formule los correspondientes cargos (art. 339 Ley 906 de 2004). Esto no ha ocurrido en el caso sub examine.

De esta forma, habiéndose presentado el escrito de formulación de cargos antes de la vigencia del decreto 3011 de 2013, y no habiéndose llevado a cabo la audiencia correspondiente, lo impositivo según las normas referenciadas es devolver el escrito contentivo de los cargos al Fiscal para que proceda a corregirlo, adicionarlo o adecuarlo, necesidad en la que coinciden el Tribunal y el Fiscal, dado que no se han formulado cargos».

Julio 02 de 2014. Número de Proceso 43510. Número de Providencia AP3595-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte Constitucional, luego de analizar las circunstancias que precedieron a la expedición de la Ley 100 de 1993 y las condiciones que en materia pensional existían en el orden territorial, determinó que el legislador no vulneró el derecho de igualdad, por cuanto el establecimiento de una fecha posterior para la entrada en vigencia del sistema para los servidores públicos de los departamentos y municipios distinta a la de los servidores públicos del orden nacional, está fundado en un fin aceptado constitucionalmente, consistente en la protección especial al derecho a la seguridad social en pensión de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, pues los entes territoriales debían someterse a un proceso de adecuación y evaluación de las condiciones de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión que reconocían y pagaban las pensiones a los servidores públicos del orden territorial. Por consiguiente, la vigencia diferida del Sistema General de Pensiones a nivel territorial conforme a parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 resulta adecuada y además necesaria.

En el presente caso, la Corte estableció que el trato legal divergente se justifica respecto de los grupos sometidos a una situación fáctica particular de los servidores públicos del nivel territorial y la regulación diferencial que contempla la norma, tiene por objeto maximizar la protección de un derecho fundamental a través de la entrada en

vigencia del Sistema General de Pensiones a partir del 30 de junio de 1995.

Con fundamento en estas consideraciones, procedió a declarar la exequibilidad del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993".

Julio 2 de 2014. Expediente D-9760. Sentencia C-415 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 1 (parcial), 2, 3 (parcial), 4 (parcial), 5 (parcial), 7 y 8 (parcial) de la Ley 1465 del 29 de junio de 2011 "por la cual se crea el sistema nacional de migraciones y se expiden norma para la protección de los colombianos en el exterior".

"El problema jurídico que la Corte debía resolver en esta oportunidad consistió en determinar, si la creación por el legislador del Sistema Nacional de Migraciones, SNM dirigido únicamente a elevar la calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, vulnera el derecho a la igualdad, al no abordar cuestiones referentes a los derechos de los migrantes extranjeros que se encuentran en el exterior.

El análisis de la Corporación parte de la consideración según la cual, si bien es cierto que desde la perspectiva del derecho internacional las personas migrantes colombianas en el extranjero y las personas migrantes extranjeras en Colombia tienen muchos aspectos en común, también lo es que desde la óptica del derecho constitucional colombiano, es claro que existen diferencias entre la situación de unos y otros migrantes. Indicó, que el ámbito de acción y las competencias del Estado colombiano sobre las personas migrantes extranjeras en Colombia es alto y significativo. Se trata de personas que, sin importar cuál sea su condición o la razón por la que se encuentren en el territorio, merecen el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, de los cuales es titular bajo el orden jurídico vigente, en virtud de la Constitución misma. En cambio, la protección que se puede dar a los migrantes colombianos en el exterior es menor. Por razones de jurisdicción y competencia, el Estado colombiano no puede tomar amplias y significativas medidas de protección a sus nacionales que se encuentren en otras naciones del planeta. En tal sentido, por ejemplo, los acuerdos bilaterales y multilaterales son una importante estrategia para avanzar en la defensa de las personas migrantes colombianas en el exterior.

La Corporación observó que la situación diferente de uno y otro grupo está fundada en una condición objetiva y razonable, que justifica plenamente el abordar la problemática de un grupo de emigrantes

frente al otro: el territorio, estar o no en Colombia. El grupo de migrantes extranjeros en Colombia, tiene la característica de estar en territorio colombiano, en tanto que los migrantes colombianos tienen la característica, precisamente, de no estar en territorio patrio, o de no haber estado en este y estar en tránsito a regresar al mismo. La razón por la cual un migrante extranjero es objeto de protección jurídica por parte del estado colombiano, fundamentalmente, es su presencia en el territorio nacional. Si ese migrante extranjero parte del territorio nacional y continúa libremente su marcha hacia otro país, que es su destino final, las obligaciones del Estado colombiano en relación con esa persona cesan. En cambio, la relación con el migrante colombiano en el exterior no depende de que la persona se encuentre en un determinado territorio, sino de que no se encuentre en territorio colombiano. El migrante extranjero está ligado a Colombia por su presencia en la República, mientras que el migrante colombiano está ligado a Colombia por su condición de nacional o ciudadano ausente del territorio colombiano.

Además de esta diferencia, la Corte advirtió que los derechos y medidas que se adoptan en las normas acusadas, se refieren a aspectos derivados de esta situación diferente de uno y otro grupo. Como lo indica el Gobierno, la finalidad de incluir únicamente a los migrantes colombianos en el extranjero es poder promover mejores condiciones de vida, dada su distancia y su presencia en otra nación. Se trata de ámbitos de protección propios de los migrantes colombianos, que no así de los migrantes extranjeros en Colombia, puesto que se relacionan con el mantenimiento de lazos de los colombianos con su cultura y su gente. Así mismo, resaltó que los migrantes colombianos en el extranjero son sujetos de especial protección dada su situación de vulnerabilidad, especialmente en casos de exilio forzado, de tal modo que también es razonable que el legislador hubiese concentrado su atención por esta oportunidad, en los derechos de dichos migrantes.

Para la Corte, el legislador no vulneró el derecho de igualdad de las personas migrantes extranjeras, al haber creado el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, dirigido a elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior y por ende, los apartes normativos acusados de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley 1465 de 2011, fueron declarados ajustados a la Constitución, frente al cargo analizado”.

Julio 2 de 2014. Expediente D-9956. Sentencia C-415 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Parágrafo 3° del artículo 127 de la ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales”.

“Después de reiterar cuál es la nueva configuración constitucional del Sistema General de Regalías, la Corte concluyó que el parágrafo 3 del artículo 127 de la ley 1617, en tanto prevé que el 15% de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación (FCTI) se debe dedicar a “realizar las estrategias de monitoreo, protección, recuperación, y conservación de la biodiversidad del Distrito de Buenaventura”, infringe los artículos 13 y 361 de la Constitución Política.

En primer lugar, la Corporación observó que el parágrafo trasgrede la nueva configuración del sistema de regalías contenida en el artículo 361 Superior, tal como fue reformado por el acto legislativo 05 de 2011, toda vez que (i) prevé la asignación de un porcentaje del FCTI a un destino diferente a la promoción de la ciencia, tecnología e innovación, sin previa formulación de proyectos regionales concretos acordes con los planes de desarrollo nacional y locales; (ii) restringe la competencia del órgano colegiado de decisión (OCAD) del FCTI para seleccionar los proyectos a financiar por el fondo; y (iii) altera los criterios de reparto de los recursos del fondo entre los departamentos.

En segundo lugar, se advirtió que el parágrafo censurado también crea un privilegio en cabeza del Distrito de Buenaventura sin una justificación concreta y con amplio sacrificio de valores y principios constitucionales, como la equidad del sistema de regalías de cara a las entidades territoriales, la promoción del desarrollo regional a través de la inversión en ciencia, tecnología e innovación, y los principios de descentralización y autonomía territorial, así como el principio democrático, los cuales se desarrollan, por ejemplo, con la participación de dichos entes en el OCAD”.

Julio 2 de 2014. Expediente D-9906. Sentencia C-417 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 11 de la Ley 89 de 1890, “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”.

“...

Establecida la vigencia de la norma acusada, le correspondió a la Corte determinar si el artículo 11 de la Ley 89 de 1890, al conferir a los alcaldes municipales y otras autoridades administrativas (prefectos y gobernadores) la competencia para dirimir conflictos surgidos entre indígenas de una misma comunidad étnica, o entre estos y el cabildo de

la respectiva comunidad, desconoce el derecho fundamental de las comunidades indígenas de resolver los asuntos internos mediante la aplicación de normas y procedimientos propios, consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política.

El análisis de la Corte se enmarcó en el desarrollo normativo y jurisprudencial de la diversidad étnica y cultural. Señaló que la consagración en el artículo 246 de la Constitución Política de la autonomía jurisdiccional que comporta la potestad de crear normas y procedimientos para resolver los conflictos de las comunidades indígenas, siempre que no se opongan a la Constitución y la ley, ha originado conflictos normativos y colisiones de principios, algunos dilucidados por la Corte por la vía de revisión de fallos de tutela y otros, en sede de control abstracto de constitucionalidad.

Para resolver el cargo planteado, el análisis se concentró en el punto de los límites a la autonomía de los pueblos indígenas, los cuales, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, solo son admisibles cuando (i) sean necesarios para salvaguardar un interés de mayor jerarquía, en la circunstancias del caso concreto y (ii) sean los menos gravosos, frente a cualquier medida alternativa, para el ejercicio de esa autonomía. La Corte ha señalado que la evaluación de estos elementos debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia, cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de culturas diferentes, por cuanto deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

En una primera aproximación al sentido y alcance del artículo 246 de la Carta Política, el tribunal constitucional consideró que la autonomía jurisdiccional resultaba prevalente frente a normas legales dispositivas, pero debía ceder en caso de incompatibilidad con cualquier norma constitucional o legal imperativa. Posteriormente, estimó que limitar la autonomía indígena frente a cualquier norma legal o constitucional resultaría inconsistente con la decisión del constituyente de elevar la autonomía jurisdiccional indígena a derecho fundamental, toda vez que (i) no puede defenderse la jerarquía y fuerza normativa de la Constitución, si sus normas son desplazadas por todo mandato legal imperativo y (ii) no existe un orden jerárquico preestablecido entre las cláusulas superiores de la Carta Política; tampoco, puede preverse, en abstracto, que el artículo 246 superior pueda ser desplazada por

cualquier otra cláusula superior. Más adelante, la Sala Plena decidió unificar algunas de las subreglas establecidas sobre la materia por las Salas de Revisión, según las cuales, la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, determina que los límites susceptibles de ser impuestos a la autonomía normativa y jurisdiccional de tales comunidades, solo sean aquellos que se encuentren referidos a “lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre”, esto es, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la esclavitud, la legalidad del procedimiento, de los delitos y las penas, derechos sobre los cuales existe verdadero consenso intercultural; además que pertenecen al grupo de derechos intangibles reconocidos por todos los tratados internacionales de derechos humanos y que no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de conflicto armado. Específicamente, en relación con el derecho a la legalidad del procedimiento y de los delitos y las penas, la jurisprudencia ha precisado que el artículo 246 de la Constitución hace expresa referencia a que el juzgamiento se hará conforme a las “normas y procedimientos” de la comunidad indígena, lo cual supone la preexistencia de los mismos respecto del juzgamiento de las conductas.

De otra parte, la Corte señaló como elementos estructurales de la jurisdicción especial indígena: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de conservar o proferir normas y procedimientos propios; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y a la ley; (iv) la competencia del legislador para establecer la forma de coordinación interjurisdiccional, sin que, en todo caso, (v) el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada. De igual modo, resaltó la doble dimensión del fuero indígena, en tanto derecho de las personas que reclaman una identidad étnica indígena a ser juzgadas de acuerdo con los sistemas de regulación de las propias comunidades y garantía institucional de la autonomía indígena. Como factores constitutivos del fuero indígena, deben tenerse en cuenta tanto el personal, como el territorial, de modo que si la conducta objeto de investigación (o el conflicto en términos más amplios) tuvo lugar dentro del territorio de una comunidad indígena, debe ser conocida por las autoridades de esa comunidad.

En el caso concreto, la Corte determinó que la lectura de la Ley 89 de 1890 desde la perspectiva histórica e indígena permite concluir, que las disposiciones de ese ordenamiento solo resultan contrarias a la Constitución Política si incluso, su interpretación evolutiva no permite

armonizarlas con la Carta Política. Si la disposición cuestionada, a la luz del análisis hermenéutico propuesto, constituye un instrumento valioso para la defensa de los derechos indígenas, el tribunal constitucional debe orientarse a su conservación en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las precisiones interpretativas que deban efectuarse para garantizar su armonía con la Constitución.

El artículo 11 de 1890 censurado confiere competencia para la solución de conflictos de tierras dentro de un territorio indígena a autoridades administrativas en dos aspectos. De un lado, cuando surja un conflicto entre indígenas de una misma comunidad o parcialidad y de otro, cuando el conflicto se dé entre un miembro de la comunidad y su cabildo. A juicio de la Corte, no existe una forma de lograr una interpretación evolutiva de la norma que permita hacerla compatible con el artículo 246 de la Constitución. Mientras el legislador de 1890 previó una injerencia directa de autoridades públicas departamentales y municipales en asuntos internos de las comunidades indígenas, la Constitución Política de 1991 establece como norma de derecho fundamental que esos asuntos sean asumidos por las propias comunidades y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en ausencia de una ley interjurisdiccional) ha previsto criterios para determinar la competencia judicial en este tipo de casos. Si bien es cierto que esas reglas constituyen pautas mínimas que deben ser aplicadas de forma razonable y en atención a las circunstancias de cada caso y cada comunidad, también lo es que los factores territorial y personal de competencia precisamente, indican que conflictos como los que describe el supuesto regulado por la disposición demandada sean decididos en el seno de las comunidades.

A lo anterior, se agrega la circunstancia de que la norma acusada asigna funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, las cuales solo pueden asumirlas excepcionalmente (art. 116 C.Po.), pero en el presente no era viable ya que los alcaldes no pueden ejercer atribuciones que la Constitución le confiere a las comunidades indígenas. Adicionalmente, el ámbito material de aplicación de la disposición demandada (conflictos sobre el uso de resguardos o los límites de las parcelas que ocupan) es de especial transcendencia para los pueblos indígenas, en tanto atañe al manejo de las tierras del resguardo, aspecto en donde la autonomía cobra mayor eficacia normativa. La norma cuestionada tampoco respeta los principios de especialidad y juez natural necesarios para asegurar la calidad del servicio de administración de justicia. Por lo expuesto, la Corte

Constitucional procedió a declarar la inexecutable del artículo 11 de 1890.

4. Salvamento parcial y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartó de manera parcial de la decisión anterior, puesto que si bien está de acuerdo con la inexecutable del artículo 11 de la Ley 89 de 1890, en su concepto esta disposición ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, por derogatoria orgánica. Observó que hoy los alcaldes no tienen ya las facultades que establece el artículo en mención, las cuales salieron de la órbita de competencia del municipio desde las reformas emprendidas en 1986 y son los cabildos y las autoridades indígenas las que dirimen las controversias a que aludía la norma declarada inexecutable. En consecuencia, la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo, por carencia actual de objeto.

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva presentarán aclaraciones de voto, el magistrado Palacio Palacio, por cuanto si bien comparte la decisión de inexecutable adoptada en la sentencia anterior, en su concepto, tal declaración ha debido extenderse a toda la Ley 89 de 1890, por contrariar abiertamente la autonomía de los pueblos indígenas reconocida por el constituyente de 1991 y los derechos que consagra en cabeza de estas comunidades para preservar su diversidad y supervivencia.

Por su parte, el magistrado Vargas Silva manifestó que aclara el voto en el sentido que la sentencia debió hacer integración normativa del precepto acusado con el título de la ley, el cual contiene expresiones que son discriminatorias, abiertamente contrarias a los principios de pluralismo y diversidad cultural, e inadmisibles en el estado actual de desarrollo de dichos postulados.

Como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el título de una ley, "exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley. Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior" (C-152 de 2003).

Comoquiera que el nombre de la ley trasciende el alcance interpretativo de todos los preceptos que la conforman, es evidente la inescindible relación entre estos y el título de la misma, lo que unido al carácter

manifiestamente inexecutable de las expresiones “Salvajes que vayan siendo reducidos a la vida civilizada”, hacía imprescindible la extensión del pronunciamiento a este aparte de la ley”.

Julio 9 de 2014. Expediente D-10001. Sentencia C-463 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 93 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“ ...

En el presente caso, los problemas jurídicos que se plantearon a la Corte consistieron en resolver: (i) si la conducta punible descrita en la norma demandada, relativa a la explotación de menores, puede entenderse subsumido en el delito de trata de personas (art. 188A C. Penal), de modo que vulneraría el principio de igualdad y la especial protección constitucional debida a los niños por introducir una pena menor para sancionarla, frente a la prevista para castigar la misma conducta en los adultos; (ii) si la norma demandada desconoce las garantías del debido proceso en lo relativo al principio non bis in ídem, pues al encontrarse subsumida en otra anterior, coexisten dos sanciones penales distintas para una misma conducta; y (iii) si la sanción por explotación para quien “mendigue con menores de edad” configura una forma de criminalizar al padre o madre que en situación de pobreza, ejerce la mendicidad propia acompañado de sus hijos menores.

La Corporación encontró que al comparar los delitos de trata de personas y explotación de menores, se trata de tipos penales distintos, toda vez que se diferencian en cuanto a los sujetos pasivos, que en la conducta punible tipificada en el artículo 93 recae exclusivamente sobre menores de edad, mientras que en la trata de personas, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, es decir es indeterminado. Así mismo, aunque ambos delitos son complejos, los verbos rectores son completamente distintos: la explotación de menores reprocha al que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad; por su parte, la trata de personas a quien capte, traslade, acoja o reciba a cualquier persona. De otro lado, el tipo penal de trata de personas se diferencia de la explotación de menores al contener un ingrediente subjetivo o un carácter intencional distinto del dolo que se emplea para describir la conducta, en este caso, el delito de trata prevé como elemento adicional, una finalidad de explotación inexistente en el delito

de explotación de menores. Finalmente, este delito no prevé modalidades de agravación como si lo hace el de trata de personas. En consecuencia, la explotación de menores es un delito distinto, que no puede entenderse subsumido en la trata de personas. Adicionalmente, el tipo penal de trata de personas presenta una clase de resultado cortado, que imposibilita la subsunción en el delito de explotación de menores. En todo caso, este conflicto interpretativo entre dos tipos penales es resuelto por la dogmática penal bajo el concurso de conductas punibles y los principios interpretativos de especialidad, subsunción, alternatividad y consunción. En consecuencia, los cargos por vulneración de los principios de igualdad y non bis in ídem, no estaban llamados a prosperar.

No obstante, la Corte determinó que le asistía parcialmente la razón al demandante respecto del verbo rector “mendigue con menores” contenido en la norma acusada, en la medida en que literalmente entendida puede representar una forma de criminalizar la pobreza y revictimizar población vulnerable en estado de debilidad manifiesta. Como lo ya señalado la jurisprudencia constitucional, la mendicidad propia ejercida de manera personal y autónoma por sujetos en estado de vulnerabilidad manifiesta, no es sancionable por un Estado social de derecho incapaz de proveer a todos sus ciudadanos condiciones mínimas de subsistencia digna. En este sentido, la interpretación constitucional correcta únicamente admite proscribir la utilización o instrumentalización de menores de edad para la mendicidad, no la mendicidad propiamente dicha, la cual puede ser ejercida autónomamente o en presencia de menores, sin que con ello estén actuando con la intención final de explotar económicamente a estos últimos. Esto, por cuanto el régimen penal en un Estado social de derecho debe valorar al momento de reprochar la mendicidad personal y autónoma, las condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, que evidencia una realidad en la cual personas desfavorecidas en la repartición de recursos económicos o marginados de la participación en la vida política, social y económica, se ven obligados a pedir limosna como único medio de subsistencia, sin que por ello coexista una lesión de algún bien jurídico tutelado por la ley a un tercero, ni mucho menos culpabilidad alguna por obrar de esa manera.

Para la Corte, proscribir la mendicidad propia o en compañía de menores constituye un atentado contra la dignidad humana, las libertades públicas y los principios penales de última ratio y mínima intervención, por cuanto implicaría inmiscuirse sin justa causa en la

supervivencia humana de población vulnerable que busca alimentos. En esa medida, procedió a condicionar la expresión “o mendigue con menores” contenida en el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011, de manera que solo se entienda configurada la conducta punible que se sanciona, cuando recaiga exclusivamente en la utilización de menores de edad para el ejercicio de la mendicidad, no el ejercicio autónomo de la misma en compañía de estos.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado salvaron el voto, por cuanto, en su concepto, el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011 ha debido ser declarado inexecutable. A su juicio, en la tipificación del delito de explotación de menores, el legislador incurrió en una violación del derecho de igualdad y estableció un déficit de protección a los menores de edad, toda vez que al compararlo con el delito de trata de personas (art. 118 A C.Penal), en el cual estaría subsumido, pues la única diferencia entre ambos tipos está en el sujeto pasivo, se advierte que es una conducta sancionada con una pena menor que la que se impone a la trata de personas.

El magistrado Guerrero Pérez señaló que cabría entender que la intención del legislador fue tipificar, con una pena menor, determinadas conductas residuales de explotación de menores no subsumibles en el tipo de trata de personas, objetivo que, sin embargo, no se consiguió, porque, ante la identidad de las conductas, el tipo de explotación de menores, desplaza al de trata de personas, dando lugar a la desigualdad y al déficit de protección observados. Agregó que, en general, el tipo penal acusado carece de la determinación y tipicidad exigidas por el principio de legalidad.

La magistrada Ortiz Delgado observó que en esos mismos antecedentes legislativos de la norma se aprecia que el propósito de la tipificación penal de esa conducta es la de proteger a personas en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta frente al grave riesgo de utilización, instrumentalización o mendicidad. Por ello, no se encuentra una justificación desde la perspectiva de los derechos de los niños y del deber del Estado de protegerlos, para que el legislador haya establecido una sanción de menor entidad y por lo mismo contraria al derecho de igualdad y en desmedro de los derechos de los menores de edad expuestos a dicha utilización e instrumentalización, que perfectamente puede subsumirse en la trata de personas.

Por su parte, el magistrado Mauricio González Cuervo salvó parcialmente el voto, toda vez que consideraba que la tipificación de la conducta de

explotación de menores corresponde a la potestad de configuración del legislador en materia de política criminal, para establecer un tipo penal nuevo y específico que sancione la utilización, instrumentalización, comercialización o mendicidad con menores de edad con una pena distinta, en la medida en que, como se precisa en la sentencia, la trata de personas corresponde a una conducta distinta en la que no estaba subsumida la explotación de menores. En su concepto, no existía inconstitucionalidad alguna que justificara la declaración de exequibilidad condicionada, de modo que el artículo 93 se ajustaba a la Constitución frente a los cargos analizados.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de aclaraciones de voto y el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se reservó una eventual aclaración”.

Julio 9 de 2014. Expediente D-9972. Sentencia C-464 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Ley 1607 de 2012 (diciembre 26), “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se expiden otras disposiciones”.

“...

La Sala Plena abordó el estudio de seis cargos de inconstitucionalidad presentados en contra de la ley 1607 de 2012.

El primer cargo se dirigió contra la totalidad de la ley, por un presunto vicio procedimental, consistente en la falta de publicación del proyecto de ley que fue iniciativa del Gobierno. De acuerdo con el actor, la vulneración habría tenido ocasión debido a que, una vez presentado y publicado el proyecto de ley, el Gobierno sometió a consideración de las comisiones constitucionales permanentes otro proyecto nuevo, sin que esta segunda versión hubiere sido publicada. La Corte consideró que no le asistía razón al demandante, por cuanto lo que se denominó “segunda versión” del proyecto de ley, correspondió a modificaciones que i) el Gobierno está autorizado a presentar; ii) las mismas se incorporaron en el informe de ponencia que se presentó para el primer debate conjunto de los miembros de las respectivas Comisiones Permanentes de Senado y Cámara de Representantes; y iii) dicho informe fue publicado en la Gaceta del Congreso antes de que tuviera lugar el primer debate, tal y como exigen las normas del Reglamento del Congreso que regulan el tema. Por consiguiente, la Sala no encontró que, desde el punto de vista formal o sustancial, se haya desconocido el principio de publicidad salvaguardado por el numeral primero del artículo 157 de la Constitución.

En los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto se estudió la ocurrencia de un presunto vicio procedimental porque ciertos artículos de la ley i) trataban materias diferentes a la tributaria –unidad de materia-; y ii) habían sido debatidos por Comisiones Constitucionales Permanentes que no eran las competentes, en virtud de la asignación temática que realiza el parágrafo 2º del artículo 2º de la ley 3ª de 1992 –lo que presuntamente afectaba el principio de especialidad en la asignación de un proyecto a una determinada comisión constitucional permanente, exigencia que el actor denominó principio de consecutividad-.

En el sexto cargo se estudió el respeto al principio de unidad de materia –artículo 158 de la Constitución- por parte de los artículos 189, 190 y 191 de la ley 1607 de 2012.

Con las excepciones que se señalarán, respecto de todos los preceptos demandados –artículos 20 –parágrafos 1º, 2º y 3º-, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 69, 71, 72, 122, 123, 124, 142, 167 -parágrafos 3º y 4º-, 172, 178, 179, 180, 185, 190 y 196 de la ley 1607 de 2012- la Sala concluyó que su incorporación en la ley 1607 de 2012 –que tiene como tema central la regulación de aspectos tributarios- no vulnera ni i) el principio de unidad de materia –artículo 158 de la Constitución-; ni ii) el principio de especialidad de la comisión constitucional permanente que le dio trámite al primer debate –parágrafo 2º del artículo 2º de la ley 3ª de 1992-. Esto por cuanto en cada caso se encontró que existía algún aspecto que relacionaba el tema por ellos tratado con el núcleo temático objeto de regulación por la ley 1607 de 2012, por lo que fueron declarados exequibles.

Por el contrario, la Sala Plena encontró que los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 189 y 191 de la ley 1607 de 2012, en tanto regulaban materias que carecían de relación sistemática, o teleológica, o causal, o lógica con la materia tributaria, no cumplían las exigencias derivadas del principio de unidad de materia, por lo que fueron declarados inexequibles.

4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio salvó parcialmente el voto. En su concepto la Corte ha debido declarar inexequible la totalidad de la ley 1607 de 2012, porque durante su aprobación en el Congreso se incurrió en un vicio de trámite insubsanable.

Recordó que con posterioridad a la prestación del proyecto y su publicación en la Gaceta del Congreso -como lo exige el artículo 157-1 de la Constitución-, el Gobierno presentó una “nueva versión” que modificaba 102 artículos e incluía 48 normas que no habían sido inicialmente propuestas. Para el magistrado Palacio Palacio este ajuste

era de tal entidad, en términos cualitativos y cuantitativos, que hacía necesaria una nueva publicación del proyecto, cosa que nunca ocurrió. La mayoría sostuvo que esas modificaciones fueron integradas y divulgadas en el informe de ponencia para primer debate, lo que bastaba para cumplir con la exigencia anotada. Sin embargo, para el magistrado disidente la publicación del proyecto a la cual se refiere el artículo 157-1 de la Constitución es diferente de la del informe de ponencia (art. 156 de la ley 5 de 1992) ya que se trata de etapas diferentes en el proceso de formación de la ley, de manera que no es correcto sostener que una subsume la otra. En efecto, la publicación del proyecto busca dar a conocer a los congresistas y a la ciudadanía en general la estructura básica de una ley para propiciar espacios de conocimiento y reflexión ciudadana, mientras que la publicación de la ponencia implica la valoración del proyecto y los ajustes sugeridos a las comisiones o plenarios.

En consecuencia, como nunca se publicó la “nueva versión” del proyecto, se afectaron gravemente principios sustanciales del proceso legislativo como los de publicidad, participación y transparencia democrática.

Lo anterior, a juicio del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, es aún más grave tratándose de proyectos relativos a tributos, donde el principio según el cual no puede haber impuesto sin representación es de importancia capital.

Por su parte, el magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente el voto en relación con la declaración de inexecutable de los artículos 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley 1607 de 2014, respecto de los cuales había propuesto en la ponencia original declararlos ejecutivos. Estos artículos regulan una subcuenta del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres denominada Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina destinada a apoyar el financiamiento de programas y proyectos de inversión y estratégicos en el Archipiélago.

A juicio del magistrado Rojas Ríos, los citados artículos contenían normas que tienen relación directa con la materia de la ley que los incluye, en tanto hacen referencia a instrumentos que comparten los fines que tiene la Ley 1607 de 2012, en el sentido que buscan mejorar las condiciones en que se ejercen funciones públicas con miras a garantizar la disminución del desempleo y la atención de necesidades primordiales de la comunidad. Al respecto, la exposición de motivos del proyecto incluyó como sus objetivos “mejorar la distribución de la carga tributaria, favoreciendo a los colombianos de menores ingresos y facilitar la

inclusión de la población más vulnerable a la economía formal". Los artículos 151, 152, 153, 154 y 155 acusados incluían medidas que permitían contrarrestar los efectos negativos que en los niveles social y económico puedan tener hechos negativos e imprevistos sobre la condición de vida de las personas que habitan el Archipiélago, lo cual guardaba relación con la materia regulada en la Ley 1607 de 2012, como surge de una lectura integral y sistemática de las disposiciones.

Adicionalmente, aunque la específica redacción normativa que finalmente se adoptó en los citados artículos no fue considerada durante el debate conjunto de las Comisiones Constitucionales Terceras, el objetivo que motivó su inclusión dentro de la Ley 1607 de 2012 fue objeto de consideración y amplio debate durante el trámite legislativo desarrollado por las comisiones permanentes, tal y como lo atestiguan las distintas intervenciones que se transcribieron en el proyecto de fallo, de las sesiones de 28 y 29 de noviembre de 2012.

Por estar razones, su postura fue que los artículos 151 a 155 debían ser declarados exequibles, por no desconocer el artículo 158 de la Constitución.

La magistrada María Victoria Calle Correa presentará una aclaración de voto, pues aunque comparte lo decidido en la sentencia anterior, considera necesario hacer algunas precisiones sobre algunos de sus fundamentos".

Julio 9 de 2014. Expediente D-9768. Sentencia C-465 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 2532 del Código Civil.

"...

El problema jurídico que la Corte debía resolver en esta oportunidad consistió en determinar, si vulnera los derechos a la igualdad y a la propiedad privada de las personas civilmente incapaces o de las que se encuentren en imposibilidad absoluta de ejercer sus derechos, a las que se refiere el artículo 2530 del Código Civil, establecer que no se suspende a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de 10 años.

En primer término, la Corporación precisó que actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Así mismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante 10 años.

En consecuencia, con excepción de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil y continúa siendo cierto que tampoco se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.

En segundo lugar, la Corte reiteró que el legislador tiene un amplio margen para definir los medios de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección. Así mismo, consideró que algunas personas beneficiadas con la suspensión de la usucapión ordinaria, tienen derecho a especial protección constitucional (el caso de los incapaces y los imposibilitados para ejercer sus derechos en los casos mencionados). Sin embargo, estas personas no tienen derecho que se suspenda a su favor la usucapión extraordinaria, en virtud de la norma demandada, lo cual no se traduce automáticamente en su inconstitucionalidad, puesto que el derecho que tienen estos sujetos a protección especial de parte de las autoridades, puede realizarse de diversas maneras y no es exactamente idéntico a un derecho a que se suspenda en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria. No es la única forma de asegurar las condiciones para que la igualdad de estas personas sea real y efectiva (art. 13 C.Po.). Es así como, en los casos de los civilmente incapaces, la legislación contempla instrumentos especiales de protección del derecho de propiedad, que funcionan incluso como garantías frente a la pretensión de ganar por usucapión extraordinaria los bienes que les pertenecen, como las acciones posesorias y reivindicatorias, la potestad parental, las guardas, las administraciones fiduciarias, las Defensorías de Familia, las curadurías ad litem y la agencia oficiosa, que están llamadas a funcionar también en defensa de la propiedad de los incapaces, según cada caso. En relación con la protección de los derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes hay una corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad (art. 44 C.Po.).

En cuanto a las personas materialmente imposibilitadas para ejercer sus derechos, por haber sido víctimas de delitos que atentan de forma grave contra sus derechos humanos o contra el derecho internacional humanitario, la Corte encontró que la suspensión de la usucapión extraordinaria es una forma suficiente de garantía del derecho de propiedad de las personas víctimas de secuestro, desaparición forzada o toma de rehenes, pues sus bienes comerciables no podrían ser adquiridos por prescripción. Mientras el delito continúe. En cambio la presunción de inexistencia de la posesión sobre determinados bienes raíces que consagra la Ley 1448 de 2011 en favor de la población desplazada, aun cuando significa un avance en la protección del derecho de propiedad de las personas que integran este grupo, no constituye un esquema de garantías suficientes a la luz de la Constitución.

En efecto, la Corporación observó que la Ley 1448 de 2011 no consagra la suspensión de la usucapión extraordinaria como lo hace la Ley 986 de 2005 respecto de las víctimas de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes. La forma de protección que contempla la Ley 1448 solo opera respecto de bienes raíces inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo que hay un universo de bienes (muebles o inmuebles no inscritos) que quedarían descubiertos en este complejo de instituciones de protección de sus derechos de propiedad. A su juicio, esta situación plantea un escenario inconstitucional, toda vez que la población desplazada de manera forzada ha experimentado una violación masiva, generalizada y prolongada de sus derechos fundamentales y resulta desproporcionado someterlos a una pérdida adicional, cuando esta se origina en imposibilidad absoluta y comprobada de poseer sus propios bienes e interrumpir así su prescripción. Además, observó que no es prima facie si esa presunción así consagrada es susceptible de ser o no desvirtuada, con lo cual, ni todos los bienes estarían amparados por esta institución, ni es claro si la presunción que contempla es definitiva o derrotable. Las personas desplazadas por la violencia tienen derecho a protección más amplia y suficiente de su derecho de propiedad. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 2532 del Código Civil, en el sentido de incluir a la personas víctimas de desplazamiento entre los beneficiarios de la

suspensión de la usucapión extraordinaria, que por esa circunstancia, se han visto imposibilitadas para ejercer su derecho de propiedad.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartó parcialmente de la anterior decisión, por cuanto considera que la norma es exequible sin ningún condicionamiento. En su concepto, la norma acusada regula una situación específica de personas respecto de las cuales se aplicaría una norma exceptiva de la usucapión extraordinaria, sin que ello signifique que otros sujetos en condición de vulnerabilidad no dispongan de otros mecanismos que garanticen su derecho de propiedad. Al igual que ocurre con las personas incapaces jurídicamente, para el caso específico de las víctimas de desplazamiento forzado, el legislador ha establecido una forma de proteger ese derecho en las condiciones especiales en que se encuentra dicha población. Por eso, no puede considerarse que hay una vulneración de los derechos a la igualdad y de propiedad de estas personas que cuentan con otros instrumentos para garantizar su ejercicio”.

Julio 9 de 2014. Expediente D-9974. Sentencia C-466 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

“ ...

La Corte se pronunció respecto de la demanda formulada en contra de la expresión “e inhabilidad general” contenida en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002. Al emprender el análisis integró al examen la expresión “Destitución” de ese mismo numeral al considerar que la sanción de inhabilidad general solo puede ser aplicada de manera concurrente con la destitución y, en consecuencia, conforman desde el punto de vista sancionatorio, una unidad inescindible. Adicionalmente consideró que, aunque el demandante no lo refiere expresamente, formula un cargo específico para demostrar su inconstitucionalidad.

La demanda planteó cuatro objeciones constitucionales respecto de la disposición acusada. Según su contenido, la competencia sancionatoria allí prevista desconocía los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución y los artículos 2, 23, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La infracción de tales normas convencionales implicaba, al mismo tiempo, la vulneración del artículo 93 de la Constitución Política. La Corte consideró que aunque el demandante no había invocado

expresamente el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, era posible identificar con claridad un cargo fundado en el desconocimiento de lo allí prescrito, relativo a los límites que los Estados pueden imponer al ejercicio de los derechos a ser elegido y a acceder a cargos públicos. Con fundamento en ello, la Corte consideró que debía resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La competencia prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002 para imponer la sanción de inhabilidad, desconoce los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución Política que no la prevén de manera expresa? Y, en estrecha relación con este, ¿La competencia de destitución asignada a las autoridades disciplinarias desconoce el artículo 278.1 de la Carta, conforme al cual, la desvinculación de los funcionarios públicos se encuentra a cargo del Procurador General de la Nación en su condición de Director del Ministerio Público?

(ii) ¿La competencia prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, se opone al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 93 de la Constitución, al privar a las personas de un recurso judicial efectivo para cuestionar tal competencia o para debatir la validez de las decisiones adoptadas en ejercicio de dicha competencia?

(iii) ¿La competencia prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002, se opone al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se prevé que la reglamentación del ejercicio de los derechos (i) a ser elegido y (ii) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, podrá hacerse exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal?

(iv) ¿La competencia prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la ley 734 de 2002 se opone a los artículos 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 93 de la Constitución, al desconocer la obligación de seguir los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el adoptado en el caso "López Mendoza vs. Venezuela"?

En relación con el primero de tales problemas, la Corte concluyó que no se violaban los artículos 277.6 y 278.1 de la Carta Política. En efecto, la competencia de la Procuraduría General de la Nación prevista en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 para imponer la sanción de inhabilidad general, no vulnera ninguna de los límites que definen el margen de configuración del legislador. No solo es inexistente una

prohibición en ese sentido, sino que la atribución de esta competencia constituye un desarrollo directo de la Carta. En esa dirección la vigilancia superior a cargo de la Procuraduría y el poder de imponer sanciones – integrado a la potestad disciplinaria según el artículo 277.6 superior– autoriza al Legislador para asignar esa competencia cuando quiera que se incumplan los deberes funcionales en cuyo respeto se encuentran comprometidos los servidores públicos. La norma acusada tampoco se opone al artículo 278.1 de la Constitución que establece una atribución especial del Procurador para desvincular a los funcionarios, mediante un procedimiento breve, cuando se han configurado faltas especialmente serias. El hecho de que en tal disposición no se prevea la inhabilidad, no implica que el legislador este impedido para fijarla, si se considera la libertad relativa de configuración que en esa materia se reconoce, entre otros, en los artículos 123, 124, 125, 150.23 y 293 de la Constitución. Adicionalmente, la posición preferente que tiene el poder disciplinario que le fue atribuido al Procurador y que solamente es desplazado por la existencia de fueros especiales o por la competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura, reafirma la constitucionalidad de la norma en esta oportunidad acusada.

Es, además, constitucionalmente posible, que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 277.6 de la Carta y en ejercicio del margen de configuración que en esta materia le confiere la Constitución, el Legislador establezca la destitución como una sanción disciplinaria atribuyendo su imposición al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes. Para la Corte, no existe una prohibición de que estos últimos, en las condiciones que establezca la ley, impongan la sanción de destitución. El reconocimiento de tal competencia de destitución, no es incompatible con la atribución indelegable del Procurador de desvincular, por las razones y mediante el procedimiento que establece el artículo 278.1 de la Constitución, a los funcionarios públicos. Se trata de dos expresiones del poder disciplinario que, en todo caso, cuentan con un fundamento constitucional diferente. En relación con el segundo de los problemas, el tribunal constitucional concluyó que no se violaban el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el artículo 93 de la Constitución. Para ello, consideró que en atención a la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y a la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la norma examinada no se oponía al deber de asegurar un recurso judicial

efectivo para la protección de los derechos. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la posibilidad de ejercer acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las decisiones adoptadas en instancias disciplinarias y, en casos excepcionales, es posible acudir también a la acción de tutela para controvertir dichas decisiones.

En relación con el tercer problema la Corte determinó que respecto del mismo se configuraba el fenómeno de cosa juzgada derivado de la sentencia C-028 de 2006 y, en consecuencia, procedía estarse a lo resuelto en esa oportunidad. En efecto, en dicha providencia este Tribunal (i) juzgó la misma norma; (ii) tal juzgamiento se fundamentó en un cargo materialmente equivalente; (iii) fijó la interpretación del artículo 23 de la citada convención, precisando su relación con otros tratados relativos a la lucha contra la corrupción y con la Constitución; y, con fundamento en esas consideraciones, (iv) procedió a declarar la exequibilidad de la norma acusada. Adicionalmente, en la sentencia SU712 de 2013 la Corte sostuvo que era plenamente aplicable en sede de control concreto, la razón de la decisión en que se apoyaba la sentencia C-028 de 2006. En esa medida, allí se reiteró el pronunciamiento que con fuerza de cosa juzgada constitucional contenía la sentencia del año 2006, concluyendo que la aplicación del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 no planteaba problema constitucional alguno.

La decisión de declarar conforme a la Constitución, una competencia disciplinaria para imponer la sanción de destitución e inhabilidad general en los supuestos previstos por el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, constituye un desarrollo directo del deber constitucional e internacional del Estado de adelantar las actuaciones necesarias para afianzar la moralidad administrativa y enfrentar eficazmente la corrupción. Al respecto se consideraron en el análisis la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por el Congreso mediante la Ley 412 de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por el Congreso mediante la Ley 970 de 2005.

Finalmente, en relación con el último de los problemas planteados, este Tribunal concluyó que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solo pueden obligar al Estado colombiano cuando éste ha sido parte en el respectivo proceso. No obstante, podría considerarse hipotéticamente la posibilidad de reabrir un asunto previamente examinado por la Corte Constitucional, en

aquellos casos en los cuales: (i) el parámetro de control haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de la norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la ratio decidendi de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada. Así, el planteamiento del demandante según el cual la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “López Mendoza vs. Venezuela”, impone variar la decisión adoptada en la sentencia C-028 de 2006, no se ajusta a las exigencias antes expuestas, por lo cual la hipótesis de reexaminar las disposiciones amparadas por la cosa juzgada constitucional, no resulta considerable.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto respecto de la anterior decisión.

En concepto de la magistrada Calle Correa, el fallo del cual disiente resolvió pronunciarse sobre la constitucionalidad del poder que se le ha reconocido a la Procuraduría para imponer sanciones disciplinarias consistentes en inhabilidad, sin que existiera una demanda en forma, en la cual se cuestionara una norma legal que le atribuyera al Procurador competencia alguna de control disciplinario. La norma acusada en esta ocasión se limitaba única y exclusivamente a enunciar una posible sanción en abstracto, pero no atribuía competencias en absoluto. La Corte aprehendió entonces el control sobre un problema que no podía inferirse razonablemente de la norma acusada, lo cual desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corporación sobre la necesidad de una demanda en forma para pronunciarse de fondo sobre un asunto constitucional.

Luego, la Sala Plena no sólo no se atiene al contenido de la norma cuestionada, sino que tampoco se sujeta a hacer una confrontación con las normas constitucionales que verdaderamente invoca el accionante, sino que atrae para sí la competencia de controlar la disposición acusada a la luz de preceptos constitucionales distintos a los expresamente citados por el actor. Este último dice claramente en su demanda que no apunta a cuestionar la conformidad de la disposición legal con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, pero la Sala Plena, en un ejercicio contra *actione*, resuelve que en realidad, en el fondo, el demandante ha planteado materialmente ese cuestionamiento.

Para la magistrada Calle Correa, el fallo, una vez resuelve entonces hacer un control con base en una demanda que carece de aptitud, y sostener que hay cosa juzgada en lo relativo al artículo 23 de la Convención Americana, se pronuncia de fondo sin embargo sobre si la doctrina jurisprudencial interamericana tiene alguna influencia sobre la constitucionalidad de los poderes del Procurador. No obstante, en lugar de hacer un intento por armonizar las instituciones de derecho interno con las previsiones del Sistema Interamericano, sostiene que este último carece de relevancia para el caso porque no ofrece una posición "uniforme, reiterada e unívoca" (sic). Semejante exigencia, además de ser insólita pues la Corte jamás había exigido tanto para considerar relevante la jurisprudencia interamericana, es además una apreciación que carece de sustento. Cuando la mayoría de la Sala Plena se apresta a identificar la interpretación que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al artículo 23 de la Convención, se refiere a casos distintos, y les da preminencia doctrinal a decisiones que no tienen qué ver con los límites convencionales a la restricción de derechos políticos mediante sanción.

A su juicio, la Corte Constitucional pierde de vista además que la cosa juzgada formal, a la cual quiso atenerse en este caso respecto del artículo 23 de la Convención Americana, es el efecto de una sentencia expedida en el año 2006 (C-028 de 2006), y que desde ese año han ocurrido acontecimientos constitucionales virtualmente aptos para cambiar nuestras concepciones sobre los límites del control disciplinario. No sólo ha habido una experiencia constitucional insoslayable de ejercicio del poder disciplinario sobre servidores públicos elegidos por votación popular, sino además una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en el caso de Leopoldo López v. Venezuela, en la cual se sostuvo de forma clara que las restricciones a los derechos políticos de los servidores elegidos popularmente sólo pueden ser impuestas por un juez. Esta decisión impactaba al menos la existencia de cosa juzgada sobre la materia, a la luz de la doctrina de la Constitución viviente, también ignorada en el fondo del presente fallo.

Señaló, que la Constitución es un instrumento de convivencia dentro de una sociedad sujeta a cambios profundos. Los principios y las instituciones que incorpora no son elementos inertes, incapaces de

reaccionar y adaptarse a las experiencias acumuladas de la sociedad a la cual se aplica, o a los cambios que esta experimente en sus concepciones fundamentales, en su forma de entender los compromisos que había adquirido con anterioridad. Los poderes públicos pueden entonces tener límites hoy que no tenían antes, al comienzo de la Constitución de 1991. La extensión de los poderes constitucionales de la Procuraduría, por ejemplo, no ha permanecido invariable durante la vigencia de la Constitución, sino que ha estado sujeta a cambios. Inicialmente, en vigencia de la Constitución de 1991, se admitía la competencia constitucional del Procurador para disciplinar a los jueces. La Corte, en su jurisprudencia, había incluso avalado originalmente dicho poder. Luego, sin embargo, varió su posición, y desde la sentencia C-948 de 2002 empezó a considerar que esa potestad corresponde exclusivamente a la jurisdicción disciplinaria. Habían cambiado las concepciones sobre la independencia judicial, la separación de poderes, los límites de las potestades del Procurador y los alcances de la competencia del Consejo Superior de la Judicatura. Fruto de esos cambios, fue la revisión de la jurisprudencia.

Por último, la magistrada Calle Correa señaló que la cosa juzgada está sujeta también a revisión, cuando se ha producido una transformación que obligue a actualizar el sentido de la Constitución. La mayoría de una Corte no puede, aunque quiera, petrificar la notoria tendencia hacia el cambio en las concepciones sobre el alcance y los límites del poder administrativo sancionatorio de la Procuraduría General de la Nación. El texto constitucional no le reconoce expresamente a esta última la potestad amplia de destituir e inhabilitar a los servidores públicos de elección popular. En unos pocos pronunciamientos jurisprudenciales, la mayoría de los cuales se expidieron en la década anterior o incluso en el siglo pasado, se advierten algunas sugerencias sobre los alcances de un poder tan singular, en cabeza de un funcionario administrativo. Pero esos fallos son ahora el objeto de una enorme controversia colectiva, que no se ha cerrado aún. La discusión en torno a los límites de la potestad de la Procuraduría para imponer sanciones de inhabilidad a servidores públicos de elección popular, está todavía abierta.

Por su parte, el magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su desacuerdo con la decisión tomada por la Sala Plena en relación con los cargos tercero y cuarto, es decir, considerar que la eventual contradicción entre la disposición demandada y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ya había sido resuelta con ocasión de

la sentencia C-028 de 2006 y que, por tanto, en este caso la Sala debía ESTARSE A LO RESUELTO en dicha ocasión.

En criterio del magistrado Rojas Ríos el cambio de interpretación que se presentó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del artículo 23 de la Convención con ocasión del caso López Mendoza vs Venezuela, modificó el parámetro de control constitucional a que está sometido el artículo 144 de la ley 734 de 2002, lo que impedía que la Sala Plena entendiera que se presentaba el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, al ser la Corte IDH el intérprete último y autorizado de la Convención, su interpretación determina el sentido normativo de las disposiciones que componen este cuerpo internacional. Por consiguiente, basta con una interpretación del mencionado órgano jurisdiccional para que se determine el sentido que los Estados parte deben asignar a las disposiciones de la Convención (Sentencias C-010 de 2000 y T-1319 de 2001); contrario sensu, no hará falta que se trate de una posición uniforme, invariable y reiterada, como se sostuvo en la sentencia. Esto sería tanto como decir que la interpretación que la Corte Constitucional haga de la Constitución vincula a los operadores jurídicos siempre y cuando la misma sea uniforme, invariable y reiterada, y que mientras esta situación no se presente, sus interpretaciones no son vinculantes en el contexto jurídico colombiano. Esta posición desconocería el carácter de último intérprete de la Constitución que es asignado a la Corte Constitucional por el artículo 241 de la misma. Por esta razón, consideró el Magistrado que la interpretación hecha por la Corte IDH tiene un sentido vinculante para los Estados parte de la Convención, incluso si ésta se realiza en una única ocasión

A partir de este presupuesto, observó el magistrado Rojas Ríos que con el caso López Mendoza v. Venezuela se modificó la interpretación del artículo 23 de la Convención, lo cual implicó un cambio en el parámetro de control en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de las posibilidades que tienen órganos administrativos para restringir los derechos políticos de los ciudadanos.

Por esta razón el magistrado Rojas consideró que debió realizarse el estudio de fondo de los cargos, para determinar si el artículo 144 de la ley 734 de 2002 contradice el sentido normativo que la jurisprudencia de la Corte IDH ha deducido del artículo 23 de la Convención.

En su opinión dicho examen arroja como resultado que la inhabilidad general impuesta por una autoridad no judicial vulnera los derechos políticos de los ciudadanos. En efecto, sus resultados contradicen la

protección que una democracia debe garantizar a quienes pueden ser víctimas de la restricción de sus derechos, pues no se exige que dichas limitaciones sean resultado de una decisión de autoridad judicial sometida a las exigencias propias del debido proceso –judicial-. Por esta razón, la norma acusada resulta peligrosa para la democracia, por cuanto crea un poder macrocefálico dentro del sistema.

Finalmente, el magistrado Rojas Ríos adicionó que esta decisión no se contradice con su voto en la sentencia SU-712/13, en la cual se sostuvo que el Procurador tenía la posibilidad de restringir los derechos políticos de una funcionaria de elección popular. Recordó el Magistrado que en aquella ocasión se resolvió una acción de tutela, y que, por consiguiente, debía ser decidida con fundamento en el parámetro constitucional existente en aquel entonces. Por el contrario, la decisión tomada en esta ocasión, que corresponde a un control de constitucionalidad abstracto, plantea un cambio de parámetro constitucional que en criterio del magistrado sí tuvo lugar y que, por consiguiente, la Corte Constitucional debe incorporar el sentido de decisión del caso López Mendoza al ámbito interno y definir sus consecuencias.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó su voto frente a esta decisión de la Sala Plena por considerar que el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario Único y demás disposiciones de esa normativa con las cuales se realizó una integración normativa, que consagran y desarrollan el alcance de las facultades disciplinarias de inhabilidad general y destitución de funcionarios públicos, inclusive de los de elección popular, resulta violatoria de la Constitución Política en sus artículos 267.6 y 268.1 CP, y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por las siguientes razones:

(i) La sentencia de la cual se disiente se fundamenta en un conjunto de argumentos que tratan de justificar la constitucionalidad de las facultades del poder disciplinario del Procurador General de la Nación para sancionar con inhabilidad general y destitución a los funcionarios públicos en general, y en particular a los de elección popular. En criterio de este magistrado la Sala debió haber asumido un cambio de jurisprudencia que modificara la interpretación que ha venido realizando respecto del numeral 6º del artículo 277 y del numeral 1 del artículo 268 de la Constitución Política, especialmente a partir del entendimiento del alcance de las facultades disciplinarias de carácter sancionatorio que se derivan de estas normas superiores, de las implicaciones que se originan en los límites constitucionales impuestos por el principio de legalidad y

muy particularmente por el principio de proporcionalidad, por la afectación del principio democrático, y el desconocimiento del control de convencionalidad a partir de recientes fallos de la CIDH, aspectos éstos que no han sido analizados, ni desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación.

(ii) Así, en cuanto a la interpretación del alcance del artículo 267 Superior consideró que de una lectura detenida del texto se llega a concluir que no se trata de un enunciado normativo simple, sino de un conjunto de proposiciones a las que corresponden, al menos, dos contenidos normativos diferentes. El primero, hace referencia a la potestad de vigilar la conducta de los funcionarios públicos, incluidos los de elección popular. El segundo, al poder disciplinario preferente, con las investigaciones y sanciones correspondientes. Diferenciación esta que no ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Corporación. De esta manera, el Constituyente previó explícitamente que la función de vigilancia comprende a los funcionarios de elección popular, pero no efectuó la misma aclaración en relación con el poder disciplinario preferente. Por ello, la literalidad del texto no lleva a una conclusión evidente sobre su alcance, como lo asumió la mayoría en esta decisión.

(iii) En cuanto a la afectación de los principios de proporcionalidad y el principio democrático, consideró que tal como están interpretadas por esta Corte las facultades del poder disciplinario respecto de la inhabilidad general y la destitución de funcionarios públicos de elección popular, éstas implican una afectación desproporcionada frente al goce efectivo de los derechos políticos de carácter fundamental de los funcionarios elegidos popularmente. Lo anterior, puesto que, en primer lugar, no se respeta la reserva judicial que debería cobijar estas decisiones, sino que son decisiones adoptadas por una autoridad administrativa y no una judicial. Esta situación termina restringiendo derechos políticos fundamentales dentro del contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho y se encuentra en contravía de las más recientes interpretaciones del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reflejada en el fallo del caso López Mendoza contra Venezuela del 2011.

En segundo lugar, puesto que estas facultades disciplinarias objetadas pueden derivar en eventuales excesos frente a los cuales no responde suficientemente el argumento de que existen recursos en el procedimiento administrativo y control judicial posterior, ya que se produce la afectación de derechos políticos, aspecto que, estimó,

nunca ha sido abordado por la Corte Constitucional y que tampoco se abordó en esta oportunidad pese a revestir una especial relevancia para el presente análisis de constitucionalidad, pues las facultades objetadas ponen en evidencia las tensiones constitucionales que supone el ejercicio de estos particulares poderes disciplinarios.

(iv) Finalmente, el magistrado Vargas Silva consideró que no existía cosa juzgada constitucional respecto del último cargo presentado por violación de los artículos 2 y 29 CP por violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prescribe restricciones al derecho a ser elegido por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez penal, ya que, de una parte, la sentencia C-028 de 2006 se refiere a la violación de los artículos 40 y 93 CP derivado de la vulneración del artículo 23 de la Convención; y de otra parte, la Corte debió pronunciarse respecto de la vinculatoriedad para el ordenamiento interno que tiene la jurisprudencia de la CIDH en el caso "López Mendoza vs. Venezuela", por vulneración de derechos políticos por parte de sanciones de inhabilitación a funcionarios de elección popular derivadas de una sanción dentro de un proceso de carácter fiscal, que la Corte IDH encontró vulneratoria del artículo 23 de la Convención.

En ese sentido, debe recordarse que Colombia es miembro de la Organización de Estados Americanos, parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Convención es además el instrumento de derechos humanos más importante del ámbito regional, y la Corte IDH su intérprete autorizada, de manera que sus pronunciamientos constituyen pauta insustituible para que el país cumpla sus compromisos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Finalmente, es de reiterar que las cláusulas de la Convención hacen parte del orden interno, con jerarquía constitucional, en virtud de las normas de remisión del artículo 93 Superior. Así las cosas, esta Corte debió seguir la interpretación impuesta por la sentencia López Mendoza contra Venezuela, en cuanto aclara que el artículo 23 de la Convención exige reserva judicial y penal para imponer sanciones disciplinarias a funcionarios de elección popular. Por tanto, correspondía a la Corte adelantar una armonización de las normas del ordenamiento interno y el internacional, con el propósito de asegurar la supremacía de la Constitución, y el pleno respeto de las

obligaciones del Estado en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos, obligación que se omitió en el presente fallo.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron la presentación de una aclaración de voto relativa a las consideraciones generales contenidas en esta sentencia en torno de la cosa juzgada constitucional”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-9958. Sentencia C-500 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 306 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

Le correspondió a la Corte determinar si las expresiones demandadas del artículo 306 de la Ley 599 de 2000, al regular el tipo penal de usurpación de los derechos de obtentor vegetal (i) desconoció el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas y (ii) si a partir de su contenido material, violó el principio de tipicidad penal al no regular de manera clara y precisa todos los elementos del delito.

En relación con el primer cargo, el tribunal constitucional reiteró que el procedimiento de consulta previa es obligatorio para aquellas medidas legislativas relativas a todos los asuntos que afecten directa y específicamente a los grupos étnicos. Recordó que en la sentencia C-030/08, ante la ausencia de regulación legal sobre la materia se establecieron reglas generales sobre la obligatoriedad de la consulta previa y las consecuencias y efectos de esa omisión. Dentro de esas reglas, la jurisprudencia ha establecido que en cuanto a la consulta previa de medidas legislativas, solo será exigible respecto de aquellas que sean posteriores a la expedición de la sentencia C-030 de 2008, toda vez que el procedimiento para su realización no fue configurado ni en la Constitución ni el Convenio 169 de la OIT, ni en la Ley Orgánica del Congreso. En esa medida, la Corte determinó que respecto del artículo 306 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1032 de 2006, no requería de consulta previa a las comunidades étnicas, toda vez que las citadas leyes fueron expedidas con anterioridad a la sentencia C-030/08, de modo que la norma demanda fue declarada exequible frente a este cuestionamiento.

De otra parte, la Corte reafirmó que si bien la Constitución le reconoce al legislador un margen de discrecionalidad relativamente amplio para implementar y desarrollar la política criminal del Estado, en el ámbito de su regulación, la validez e idoneidad de las medidas que en este campo

se puedan adoptar, depende de que las mismas sean compatibles con los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, lo que exige mantener un margen de razonabilidad y proporcionalidad con respecto al fin para el cual fueron concebidas. Uno de los límites a la facultad legislativa en materia penal y en particular, a la potestad de definir los delitos y las penas es precisamente el principio de legalidad, en virtud del cual las personas solo pueden ser investigadas, acusadas, juzgadas y sancionadas penalmente, por acciones omisiones constitutivas de delitos que se encuentren previamente establecidos en la ley de manera clara, expresa, precisa e inequívoca.

En el caso concreto, el artículo 4º de la Ley 1032 de 2006 vino a modificar el artículo 306 del Código Penal (Ley 599 de 2000) que originalmente tipificaba el delito de usurpación de marcas y patentes. Las modificaciones introdujeron el tipo de usurpación de derechos de obtentores vegetales, dentro del propósito de aumentar el ámbito de protección que no cobijaba tales derechos. El propósito del legislador al tipificar este delito se centró en la necesidad de proteger el bien jurídico del orden económico, social, proporcionando un ambiente favorable para el tráfico comercial y la sana competencia, garantizando los conocimientos, las investigaciones científicas y las inversiones en este campo. A su vez, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección de estos derechos de propiedad intelectual.

El examen de los elementos del tipo penal de usurpación de derechos de obtentores vegetales y en particular, de los verbos rectores que describen la conducta típica, permitió a la Corte concluir que se está en presencia de un tipo penal en blanco constitucionalmente admisible desde el punto de vista del principio de tipicidad penal. En efecto, la conducta delictiva, al no contener las disposiciones específicas que regulen los derechos de obtentor, remite a las normas complementarias que se integran a la disposición acusada, con el fin de llevar a cabo el proceso de adecuación típica. Tales normas son aquellas que regulan de manera específica los derechos de obtentor de variedades vegetales, las cuales se encuentran contenidas en el Convenio UPOV de 1978 y la Decisión 345 de 1993, reglamentada por el Decreto 533 de 1994 y las Resoluciones ICA 1893 y 2046 de 2003, las cuales a su vez, permiten determinar de manera clara y precisa el alcance de la conducta típica contenida en la norma acusada. De esta forma, solo quien obtiene una especie vegetal que pueda ser calificada de novedosa distinta,

distinguible, homogénea, estable y le otorgue una denominación varietal, se le puede conceder el derecho de obtentor, esto es, el derecho de realizar o autorizar con exclusividad, la explotación económica de la reproducción, multiplicación y propagación de la variedad vegetal obtenida, siempre que no se trate de una especie silvestre y que no se encuentre prohibida por razones de salud humana, animal o vegetal. Bajo esos criterios, la duración del derecho del obtentor vegetal es de 20 años si la especie obtenida se inscribe en las categorías de vides, árboles frutales o árboles forestales, o de 15 años si la especie obtenida es de cualquier otro tipo, a partir del otorgamiento del respectivo certificado.

La Corte resaltó que lo que sanciona el artículo 306 acusado es la usurpación fraudulenta, deliberada, de tales derechos, es decir, cuando una persona se apodera de manera contraria a la verdad y a la rectitud de los derechos del obtentor de variedad que se encuentran protegidos legalmente, como un medio de combatir la piratería vegetal o biopiratería. En consecuencia, este tipo penal no sanciona, por ejemplo, (i) el mejoramiento de semillas realizado por los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, tribales y campesinas a través de los métodos convencionales, de acuerdo con sus conocimientos y prácticas tradicionales, siempre que sean para su propio consumo, subsistencia y desarrollo; de igual manera, el tipo tampoco se extiende a (ii) la adquisición de semillas modificadas a través de métodos de mejoramiento no convencionales y que sean utilizadas o reutilizadas para consumo o para las cosechas de estas comunidades. En estos supuestos, está ausente el ingrediente del fraude que tipifica la conducta punible.

Con fundamento en esas consideraciones, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de las expresiones “y derechos de obtentores de variedades vegetales”, “o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal”, “o materia vegetal” y “cultivados”, contenidas en el artículo 306 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto a la expresión “similarmente confundibles con uno protegido legalmente”, la Corte observó que puede interpretarse tanto en el sentido de que no es aplicable a los derechos de obtentor de variedad vegetal, pues sería una categoría establecida exclusivamente para la propiedad industrial, como también, que sí debería aplicarse todos los objetos materiales del tipo, es decir a la usurpación de derechos de propiedad industrial y a la usurpación de derechos de obtentores vegetales. Para la Corte, esta segunda interpretación iría más allá de las

normas a las cuales remite este tipo penal en blanco, situación que vulnera el principio de taxatividad, como consecuencia del principio de legalidad contemplado en el artículo 29 de la Constitución política, al no resultar posible cuál es el grado de similitud que debe ser penalizado. En este sentido, la expresión “similarmente confundibles con uno protegido legalmente” entendida como derechos similares o derivados del obtentor de variedad vegetal, es muy amplia, no está definida ni concebida con claridad y podría implicar la utilización de figuras prohibidas por la Carta Política en materia penal, como la analogía in malam parte, esto es, en contra del reo, o una interpretación extensiva del tipo penal, lo cual también trasgrede el principio de legalidad.

A juicio de la Corte, es claro que el régimen jurídico al que remite el tipo penal en materia de obtenciones vegetales, permite delimitar suficientemente el objeto de protección, pero que el mismo se vería desfigurado cuando se admite el criterio de la similitud que permite confusión, puesto que no obran en relación con las obtenciones vegetales los mismos supuestos que permiten la aplicación de criterios en relación con los restantes elementos del tipo, como lo son las marcas y patentes, aspecto que no le corresponde a la Corte analizar en esta oportunidad. Por estas razones, debía retirar del ordenamiento jurídico la interpretación de la expresión “similarmente confundibles con uno protegido legalmente”, como aplicable también a los derechos del obtentor de variedad vegetal, para evitar que se vulnere el principio de legalidad estricta o principio de tipicidad, mediante la declaración de exequibilidad condicionada que finalmente se adoptó.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa acompañó la decisión de la Sala Plena, teniendo en cuenta, especialmente, que la prohibición de carácter penal, tal cual como ha sido concebida por el legislador, es plenamente constitucional, en tanto (i) se ocupa de sancionar los casos de aquellas personas que de manera dolosa y fraudulenta, se benefician de los productos del obtentor vegetal, tal cual como se encuentran registrados, protegidos y ofrecidos en el mercado y (ii) claramente la Sala Plena indicó que el delito no sanciona a las personas (en especial campesinos o comunidades indígenas o culturalmente diversas) que realicen mejoramientos en sus semillas. El objeto material, tal cual como indica la Sala, no son injertos, ni organismos obtenidos a través de la selección positiva o negativa de especies vegetales. En tal sentido, las protecciones objeto de sanción penal, versan sobre los casos en los cuales se pretende acceder y beneficiarse del producto ilegalmente, tal

cual como el obtentor vegetal lo ofrece en el mercado. No a modificaciones y alteraciones que puedan hacer las personas. La sentencia se refiere a los derechos de los campesinos y las comunidades tradicionales, en tanto los argumentos se fundaron en estos derechos. Pero esto no quiere decir, en manera alguna, que ese derecho no se encuentre también en cabeza de otras personas. Usar el tipo penal como una forma de amedrentamiento a las personas que actúan de buena fe y no fraudulentamente, supone actuar inconstitucionalmente y violar el orden jurídico vigente. El derecho penal no puede ser usado para vulnerar los derechos de las personas más débiles de la sociedad, ni para apropiarse ilegítimamente de variedades vegetales nativas, tradicionales, o derivadas de estas. En cualquier caso, los jueces constitucionales tienen el deber, en virtud del principio de precaución, de estar atentos a las conclusiones que los científicos, los académicos y los expertos lleguen en materia de los alimentos genéticamente modificados y las decisiones que en democracia, con participación, se adopten al respecto.

De igual modo, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio aclaró el voto. Comparte la decisión de la Corte en el sentido de condicionar la exequibilidad de la norma, cuyo propósito en ningún caso puede ser el de perseguir a pequeños y medianos campesinos, ni a las comunidades ancestrales indígenas o afrodescendientes. Precisa que el tipo penal bajo examen no está concebido para favorecer la actividad económica agro-industrial concentrada en unas pocas empresas, ni reprimir a pequeños y medianos agricultores que hacen uso de métodos convencionales o artesanales de mejoramiento en sus cultivos, cuando pretenden solventar las necesidades alimentarias del entorno familiar y social.

El magistrado Palacio Palacio aclaró que la norma solo puede ser interpretada para reprimir actos de violación a los derechos de propiedad intelectual y de piratería industrial (a gran escala), lo que en todo caso deberá ser examinado por las autoridades judiciales en cada caso individualmente considerado.

De otra parte, advierte que aun cuando la mayoría de la Corte ha sostenido que la consulta previa solo es exigible respecto de aquellas normas aprobadas con posterioridad a la Sentencia C-030/08 (tesis de la cual disiente), esto debe leerse con suma cautela porque el derecho a la consulta previa no se fundamenta en esa sentencia sino en la Constitución y los instrumentos internacionales que se integran a ella, los cuales son anteriores al año 2008. En su concepto, lo que representó la

Sentencia C-030/08 fue un cambio en el estándar de control (para hacerlo más exigente), mas no significa abdicar a su exigencia respecto de aquellos actos previos cuando tengan la potencialidad de afectar directamente a las comunidades indígenas.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva presentó aclaración de voto. El magistrado Vargas Silva compartió el sentido de la decisión porque se verificó, de una parte, la constitucionalidad del tipo penal de obtentores vegetales reconocidos por la legislación vigente, y de otra, aclarar que la expresión “similarmente confundibles con uno protegido legalmente” no aplica para el delito de usurpación de los derechos de obtentores de variedades vegetales. En ese contexto, consideró apropiado las precisiones realizadas por la sentencia sobre la usurpación fraudulenta que exige el tipo penal, teniendo en cuenta la protección del conocimiento tradicional y el uso de semillas adquiridas legalmente por parte de comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, tribales y campesinas, cuando su uso se hace con base en la excepción del agricultor (Decisión Andina 345 y Resolución 970 del ICA).

No obstante, el magistrado Vargas Silva se apartó de los fundamentos de la sentencia C- 501 de 2014, en cuanto reiteró que no requiere consulta previa una norma expedida antes de la adopción de la sentencia C-030 de 2008. Esto porque, como se expuso detalladamente en el salvamento de voto a la sentencia C-253 de 2013, establecer un límite temporal a la consulta previa desconoce, entre otros, la protección de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional y los compromisos internacionales del Estado respecto de los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades negras, y la población raizal y rom”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-10035. Sentencia C-501 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar, si el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 contenía una medida regresiva en la garantía y goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de la tercera edad. El ciudadano demandante consideraba que el cambio de distribución de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, asignándose un mayor porcentaje a los Centros Vida frente a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no era acorde con las funciones asignadas a cada uno de ellos. De igual manera, se estudió si el referido cambio normativo generaba un desconocimiento del

derecho a la igualdad, consecuencia del establecer una distribución de los recursos de la estampilla más favorable para los Centros Vida que para los Centros de Bienestar.

Para resolver el problema jurídico, la Corporación señaló que la atención integral a la vejez no es asunto exclusivo del ámbito doméstico, sino por el contrario, es un deber también a cargo del Estado colombiano. Es por ello que debe existir una política pública de cuidado de la ancianidad que las garantice el goce efectivo de sus derechos, así como su integración a la sociedad.

La Corporación consideró que, contrario a lo señalado por el ciudadano, el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no restringe sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad, y por tanto, no puede predicarse su naturaleza regresiva. En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado.

De otra parte, la Corte señaló que la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios, además es razonable y proporcionada. En este orden de ideas, no puede predicarse un desconocimiento del derecho a la igualdad. Ello, no obstante, no puede traducirse en una desatención o desfinanciación de las instituciones que presentan los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación.

Con fundamento en estas consideraciones, procedió a declarar la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1276 de 2009".

Julio 16 de 2014. Expediente D-9955. Sentencia C-503 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Literales a) de los artículos 151B y 151 C de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“En esta oportunidad la Corte encontró que la expresión “esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 –adicionado por la Ley 1580– vulnera el derecho a la igualdad de aquellas parejas que se conformen con posterioridad al cumplimiento de esa edad por cada uno de sus integrantes.

Luego de realizar un juicio estricto de igualdad, esta Corte consideró que la anterior medida, no obstante tener un fin legítimo, importante e imperioso –asegurar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y evitar uniones fraudulentas para obtener beneficios injustificados– se vale de una medida innecesaria e inútil, toda vez que las disposiciones ya contemplan mecanismos menos lesivos para los derechos involucrados, para detectar tales situaciones. Adicionalmente, advirtió que el requisito censurado resulta desproporcionado en estricto sentido, al sacrificar en gran medida principios constitucionales como el derecho a la seguridad social y la buena fe y promover beneficios tangenciales en términos de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y desestímulo de prácticas fraudulentas.

Por otra parte, la Sala se inhibió de estudiar el cargo por violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por considerar que el mismo no cumplía los requisitos jurisprudenciales, para permitir un pronunciamiento de fondo”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-10007. Sentencia C-504 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 73 (parágrafo 2º), 79 (inciso segundo) y 84 (inciso segundo) de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de La Infancia y la Adolescencia”.

“En este proceso, le correspondió a la Corte establecer si a través de los artículos 73, 79 y 84, parcialmente demandados de la Ley 1098 de 2006, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa por vulnerar el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación en razón a la profesión, y a la libertad de ejercer profesión y oficio, de los profesionales sociales, en particular, de los desarrollistas familiares, quienes son excluidos de la conformación de la planta obligatoria de los Comités de Adopciones, por no figurar dentro de los profesionales idóneos y competentes para conformar el Comité de Adopción del ICBF y los

equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, a diferencia de lo que ocurre frente a los profesionales en trabajo social; además, si dicha omisión legislativa, en caso de estructurarse, desconoce los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Luego de analizar cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si en el presente caso se estructura la omisión legislativa relativa alegada por los demandantes, esta Corporación encontró que, en efecto, se configuró, pues: (i) existe un regulación incompleta parcial de una profesión social, (ii) en textos normativos precisos, existentes y determinados de los cuales se deriva la omisión, (iii) el párrafo 2º del artículo 73, el inciso 2º del artículo 79 y el inciso 2º del artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, excluyen a profesionales sociales, como los de desarrollo familiar, de la conformación mínima que debe cumplirse en instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como el Comité de Adopción del ICBF y los equipos interdisciplinarios de la Defensoría y la Comisaría de Familia, lo cual constituye una vulneración de su derecho a la igualdad frente a los trabajadores sociales quienes se encuentran señalados de forma taxativa en las disposiciones censuradas, (iv) no existe razón suficiente que justifique la omisión relativa en la que incurrió el legislador, máxime cuando los desarrollistas familiares pueden acreditar los conocimientos y aptitudes para desempeñarse en los Comités de Adopción y conformar los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, teniendo en cuenta las funciones a realizar en dichas instancias, (v) con el silencio del legislador se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo, a la libertad de elegir profesión u oficio, y al acceso a los cargos públicos (vi) a pesar de que existe un deber impuesto del Constituyente en el sentido de observar el contenido de cada uno de estos derechos.

En virtud de lo expuesto, el tribunal constitucional constató que las disposiciones legales son contrarias a los postulados constitucionales por generar efectos restrictivos frente al ejercicio de la profesión de un grupo: desarrollistas familiares, y que dicha limitación no guarda consonancia con la razonabilidad y proporcionalidad que deben sustentar estas medidas legislativas cuando se regula el ejercicio de una profesión u oficio.

En virtud de lo anterior, la Corte advirtió que la interpretación de los artículos 73, 79 y 84, parcialmente acusados, al determinar que los Comités de Adopción, y los equipos interdisciplinarios de las Defensorías y Comisarías de Familia, deben estar integrados, entre otros profesionales por un “trabajador social”, no debe entenderse de manera taxativa,

ante los efectos discriminatorios que ello conlleva, sino que debe entenderse en el sentido de que los desarrollistas familiares también pueden postularse para estos cargos, en razón a la relación directa, clara e inequívoca que guarda su perfil profesional con las funciones a desempeñar en las instancias a las que se viene haciendo referencia en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-10029. Sentencia C-505 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Ley No. 2025 de 2013 “por el cual se modifica la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República”.

“... ”

En el presente caso, la Corte debía resolver si con la expedición del Decreto 2025 de 2013, “Por el cual se modifica la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República” se excedieron las facultades extraordinarias contempladas en el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013.

En el caso objeto de estudio, la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que se presentaba la figura de la inconstitucionalidad por consecuencia, ante el retiro del ordenamiento de la norma que daba sustento jurídico al decreto objeto de estudio.

Lo anterior, debido a que mediante Sentencia C-386 de 2014 esta Corporación declaró la inexecuibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por medio de la cual se le otorgaron al Gobierno Nacional facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, para modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República y el Decreto Ley 2025 de 2013, “Por el cual se modifica la planta temporal de empleos de Regalías de la Contraloría General de la República”, fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por dicho artículo, por tanto al ser declarado inexecutable esta disposición, debe ser declarado inexecutable la totalidad del decreto, pues la norma base de su sustento fue retirada del ordenamiento jurídico.

4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con los fundamentos de la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto ley de la cual formaba parte la norma acusada”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-10039. Sentencia C-506 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Parágrafo del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte debía resolver si atribuir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura facultad para modificar las cuantías establecidas por el Código General del Proceso, como factor determinante de la competencia de los jueces en los procesos judiciales, desconoce la reserva de ley en la expedición de las normas procesales que son de la órbita exclusiva del Congreso de la República.

El análisis de la Corte parte de la cláusula general de competencia conferida al legislador en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente en los relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, las cuantías, entre otros aspectos relacionados estrechamente con derechos fundamentales de los sujetos vinculados a un proceso y por tanto, materias que son de la órbita exclusiva del Congreso de la República (art. 114, 150, numerales 2 y 23, 228 y 229 C.Po.). Dicha cláusula le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.Po.) y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.Po.). Indicó, que son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado social de derecho. Así mismo, recordó que la potestad de configuración legislativa de las normas procesales no es absoluta sino que debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo, los cuales delimitan el ejercicio legítimo de tales competencias.

La Corporación precisó que la reserva de ley, como institución jurídica que protege el principio democrático, exige que la regulación de ciertas materias solo pueda adelantarse mediante ley, o cuando menos se funde en ella, en ciertos casos, bajo el concepto de ley en sentido formal, es decir, emanada directamente del Congreso de la República, que no puede despojarse de las funciones que la Constitución le ha atribuido para delegarlas en otra autoridad so pretexto de su reglamentación.

En el caso concreto, la Corte encontró que el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 no contiene una disposición sujeta a la reglamentación del

Consejo Superior de la Judicatura, en tanto no es un precepto legal que delimite un tema y permita su concreción a través de reglamento. Por el contrario, se trata de facultar para la regulación total e integral de la materia –definición de las cuantías- que determina la competencia de los jueces y su aplicación no demanda una reglamentación adicional que para tal fin deba expedirse. Autoriza a la Sala Administrativa para la modificación de las cuantías reguladas por el legislador en el Código General del Proceso, cuando a su juicio “las circunstancias así lo recomienden”.

Para la Corte, la reserva de ley no permite que la modificación de las cuantías se deslegalice, en cabeza de un órgano administrativo, sustrayendo del debate democrático la definición de un factor esencial del debido proceso y del acceso a la administración cual es la forma de determinar el juez natural, el juez competente por razón de la cuantía, lo cual toca con derechos fundamentales y garantías cuyo contenido está reservado al legislador. Por tales motivos y de conformidad con los artículos 29, 114, 150, numerales 1, 2, 10 y 23, 228 y 229, conferir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la potestad de modificar las cuantías definidas por el legislador, para la determinación de la competencia, vulnera la reserva de ley en dicha materia. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la inexecutable del párrafo del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012”.

Julio 16 de 2014. Expediente D-10000. Sentencia C-507 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 124 del Código Civil.

“ ...

La Corte debía resolver si el legislador podía suplir la voluntad del testador afectado por el matrimonio de su hijo menor de edad, al imponer una sanción económica al heredero que en vida no fue castigado, desconociendo con ello, los derechos a la autonomía e intimidad familiar (15 C.Po.) y al libre desarrollo de la personalidad del legitimario que contrajo matrimonio sin el consentimiento de sus ascendientes (16 C.Po.).

Respecto de la cosa juzgada alegada frente la sentencia C-344 de 1993, la Corte constató la existencia de identidad normativa y de los cargos por (i) discriminación legal (13 C.Po.) y (ii) el derecho a constituir una familia (42 C.Po.) y desestimó el estudio de los argumentos propuestos por desconocimiento de la dignidad (1 C.Po.); el amparo de la familia como institución básica de la sociedad (5 C.Po.); protección afectiva y patrimonial del menor (44 y 58 C.Po.); evolución normal del adolescente

(45 C.Po.) y el principio de buena fe (83 C.Po.) al no conformar un verdadero cargo de inconstitucionalidad.

La Corporación señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor es una garantía constitucional, una de cuyas manifestaciones es la facultad que tiene todo ciudadano para decidir sobre su estado civil o la forma en que desea constituir una familia. Dicha elección es un componente esencial de ese derecho fundamental (16 C.Po.), el cual, dentro del contexto del desheredamiento, encuentra su límite en el derecho del ascendiente ofendido a imponer una sanción económica cuando siendo menor de edad, contrajo matrimonio sin el respectivo consentimiento.

Precisó que el desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil, las cuales, versan sobre asuntos que afectan directa e íntimamente a la persona dentro del ámbito familiar (15 C.Po.). Por esta razón, la imposición de la sanción civil solo le concierne al agraviado, ya sea a través de la manifestación expresa de la voluntad de desheredar junto con la invocación de la causal o su inejecución por medio de su silencio.

El tribunal constitucional consideró que la parte demandada del artículo 124 del Código Civil, no solo desconoce la finalidad de la disposición testamentaria del desheredamiento, sino que se inmiscuye arbitrariamente en la esfera familiar del testador con la prescripción de una sanción que no le corresponde ejercer, excediendo con ello, los límites del derecho fundamental a la intimidad y autonomía familiar del testador (15 C.Po.) y al libre desarrollo de la personalidad del menor de edad que contrajo matrimonio sin la autorización de sus ascendientes (16 C.Po.).

En conclusión, la Corte Constitucional determinó que el desheredamiento es una sanción civil que busca retribuir al afectado mediante la exclusión de la herencia del legitimario ofensor, facultad válida siempre y cuando sea ejercida por el titular del derecho en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por lo cual, cuando la ley impone la sanción sin el consentimiento expreso del testador, se desconoce el derecho a la autonomía e intimidad familiar (15 C.Po.) con restricción injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor que contrajo matrimonio sin la autorización de sus padres o abuelos (16 C.P.). Por consiguiente, el aparte demandado del artículo 124 del Código Civil es inconstitucional.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo salvó el voto frente a la sentencia anterior. Las razones de su discrepancia con la decisión de mayoría básicamente guardan relación con el hecho de que, claramente la norma acusada, en su integridad, ya fue juzgada por esta Corporación, en sentencia C-334 de 1994, de cara a similares cuestionamientos a los ahora formulados, oportunidad en la que fue encontrada ajustada a la Constitución. De ahí que comparta a plenitud la propuesta inicial del proyecto de estarse a lo resuelto en dicho proveído, como igualmente fue solicitado por la mayoría de los intervinientes. Observó, que en términos del proyecto inicial:

"4. Existencia de cosa juzgada respecto del artículo 124 (parcial) del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso se verifica la existencia de cosa juzgada constitucional por las razones que se exponen a continuación.

4.1. Identidad normativa.

4.1.1. La Corte encuentra que existe identidad de objeto entre las demandas contenidas en los expedientes D-9989 y D-9994 y en el expediente D-231 resuelto mediante sentencia C-344 de 1993. La disposición acusada en los casos bajo análisis se dirigen contra la última parte del artículo 124 del Código Civil -Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto- y en proceso que dio origen a la sentencia antes mencionada, se examinó la constitucionalidad de todo el artículo 124 del Código Civil.

4.2. Concurrencia en el concepto de la violación.

4.2.1. Cargos examinados en la sentencia C-334 de 1994 y respuesta constitucional.

4.2.1.1. La demanda que culminó con la sentencia antes referida alegaba: (i) la desigualdad entre los menores que decidían unirse mediante un vínculo legal y aquellos que decidían simplemente mantener una relación de hecho (13 CP); (ii) el desconocimiento al libre desarrollo de la personalidad (16 CP); (iii) la violación de la libertad de conciencia (18 CP) y (iv) la infracción del derecho a crear de manera responsable una familia unida por vínculos legales (42 CP). Los cargos fueron sintetizados de la siguiente forma:

Según el actor, la norma crea una desigualdad entre aquellos menores de edad que deciden unirse a través de un vínculo legal y los que deciden simplemente mantener una relación de hecho. Toda vez, que

los primeros al contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, pueden ser objeto de las sanciones que establecen los artículos demandados, mientras los segundos no.

Afirma igualmente, que la exigencia del consentimiento, y las sanciones que pueden imponerse cuando éste falta, vulneran el derecho del niño, refiriéndose al que está por nacer o al nacido, a tener una familia, toda vez que el adolescente "temeroso de las posibles sanciones sobre su patrimonio futuro decide no contraer vínculos legales"; de esta manera, las normas acusadas inducen a la desprotección del niño. Concluye el actor: " Los derechos constitucionales como el de la libertad, la libre conciencia, el de la igualdad en la regulación de las distintas familias, a tener hogar, a darle una familia a un menor, o no ser tratado de manera autoritaria, no pueden ser derechos exclusivos de quienes tienen 18 años; sino también de quienes se encuentran en la adolescencia."

4.2.1.2. Ahora bien, la sentencia sobre la cual se predica estarse a lo resuelto, dispuso: "1o. Declarar exequibles los artículos 117 y 124, y el ordinal 4o. del artículo 1266 del Código Civil", al considerar que:

(...) los artículos 117, 124 y 1266 consagran, en lo que hace al desheredamiento, unas excepciones a la institución de las legítimas, por motivos expresamente señalados. En lo que tiene que ver con el permiso para contraer matrimonio, la excepción se justifica en guarda de la armonía de la familia, y de su orden, basados en la autoridad de los padres racionalmente ejercida. Nada atentaría más contra la familia, "núcleo fundamental de la sociedad" según la Carta, que el estimular, por la vía de eliminar estos requisitos, los matrimonios de adolescentes apenas llegados a la pubertad.

4.2.2. Cargos formulados en las demandas D-9989 y 9994.

4.2.2.1. Los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en el expediente D-9989 se fundan en el desconocimiento de los artículos 13, 16, 18 y 42 de la Constitución, al vulnerar la libertad de conciencia relacionada con la libertad de fundar una familia cuando, al no existir una declaración clara y expresa de la voluntad de los padres en el sentido de desheredar a sus hijos, la ley después de la muerte de los ascendientes, les asigna la mitad de la herencia que les habría correspondido en la sucesión del difunto. Asimismo, los demandantes advierten que la potestad de desheredar es manifestación de la autoridad desmedida de los padres de familia y que afecta el libre desarrollo de la personalidad de sus hijos.

4.2.2.2. De otro lado, en el proceso D-9994 se ataca parcialmente el artículo 124 del Código Civil al considerar infringidos los artículos 1, 5, 15,

44, 45 y 83 de la Constitución. Si bien los demandantes reconocen que la primera parte del artículo 124 del Código Civil es una manifestación del deber de respeto y obediencia de los hijos hacia los padres, así como expresión del deber de educar y proteger que reside en cabeza de estos últimos, advierten que la Carta Política consagra el derecho a la intimidad familiar como medio de protección integral de la familia.

4.2.2.3. En este orden de ideas, la demanda reprocha que el Legislador se tome una atribución que corresponde al testador sancionando al heredero aún a falta de testamento o bien, de voluntad expresa del testador de desheredar a su descendiente. Lo anterior, según los demandantes, atenta contra la evolución normal del adolescente, su libertad individual y su dignidad y desconoce su derecho a ser protegido tanto a nivel afectivo como patrimonial. La disposición acusada, además de violar los derechos de libertad y el derecho a la familia como institución básica de la sociedad, desconoce el artículo 83 y el principio de buena fe porque no tiene en cuenta que a falta de herencia, existe la posibilidad de que el ascendiente hubiese perdonado al descendiente.

4.2.2.4. Si bien en las demandas se alega la vulneración de diferentes artículos de la Constitución, el argumento principal en ambas, consiste: (i) en la violación del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP); (ii) la vulneración de la libertad de conciencia (art.18 CP) y (iii) en la trasgresión del derecho a tener una familia como resultado de la aplicación de la sanción consistente en disminuir, en la sucesión, la porción de bienes al menor de edad que hubiese contraído matrimonio sin autorización de sus ascendientes (art.18 CP). De otro lado, se alega la posible extralimitación de la ley, que en caso de sucesiones intestadas, sustituye la voluntad del testador determinando lo que le corresponde al descendiente que no haya obtenido el permiso para casarse siendo menor de edad.

4.2.3. Constatación de la existencia de cosa juzgada.

4.2.3.1. La Corte considera que existe identidad normativa y de cargos, en tanto que los argumentos de inconstitucionalidad en todas las demandas coinciden en relación con (i) la posible limitación de la libertad de conciencia, (ii) el libre desarrollo de la personalidad y (iii) el derecho a tener una familia resultante de la sanción de desheredamiento contenida en dicha disposición. Si bien, en las nuevas demandas se reprocha igualmente una extralimitación de la ley por sustituir la voluntad del testador, este asunto también fue abordado por la Corte con ocasión de la sentencia C-344 de 1993, en la que se

estableció que el Legislador cuenta con amplio margen de configuración en esta materia. Además se estableció que la presunción legal en caso de sucesiones intestadas, no solo no contravenía los artículos constitucionales señalados por el demandante, sino que era totalmente compatible con la Constitución, descartando así, cualquier otra infracción. En este sentido, indicó:

En cuanto a la sanción consistente en no recibir "más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto", cuando el ascendiente de cuya sucesión se trata no ha otorgado testamento, tampoco es excesiva, ni pugna concretamente con norma alguna de la Constitución. Esta deja a la ley la regulación de la herencia, y, con ciertas limitaciones, permite a unos herederos recibir más que otros, no sólo en virtud del testamento, sino de la misma ley". (Subrayado fuera del texto).

4.2.3.2. De acuerdo con lo expuesto, la disposición acusada ya fue examinada específicamente por la Corte en relación con los cargos que en aquella ocasión acusó el demandante, y se declaró exequible luego de establecer que la sanción consistente en desheredar a quien siendo menor se hubiese casado sin el permiso de los ascendientes, no era excesiva ni pugnaba con ninguna norma Superior. En este orden de ideas, esta Corporación ordenará estarse a lo resuelto en la sentencia C-344 de 1993."

El magistrado Mendoza Martelo señaló que bajo un enfoque novedoso, la Corte desconoce la cosa juzgada y entra a examinar el segmento demandado declarándolo inexecutable por desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad y el concepto de familia, no obstante que esos referentes ya habían sido considerados en la decisión de constitucionalidad inicial dejando al desnudo un razonamiento argumental inconsistente de cara a lo que plantean los demandantes, quienes concuerdan en que, como ya la decidió la Corte, es constitucional que el ascendiente desherede totalmente, mediante testamento, al descendiente menor que contrajo matrimonio sin su autorización en caso de contar con el deber de pedirla, pero que es inconstitucional la norma según la cual el ascendiente, en el mismo caso, decide no testar para acogerse al mandato de la ley en el que se dispone que el descendiente perdería la mitad de los bienes que estaría llamado a heredar. De tal manera que la implicación derivada de ese entendimiento consistiría en que la pérdida total de bienes, que sufre el descendiente permitida por el legislador se aviene al mandato superior pero no así la pérdida parcial. Tal reflexión, a juicio del magistrado

Mendoza Martelo, devendría antinómica, pues si es válido lo primero, con mayor razón lo segundo, máxime si se trata de cargos que guardan estrecha similitud. La Corte distingue al parecer las dos situaciones considerando que en el primer supuesto el ascendiente “adopta una decisión” y en el segundo “la decisión” la toma la ley, y eso es lo que se reprocha como una intromisión inadmisibles en la familia, desconociendo que en ambos casos claramente se presenta una “toma de decisión del ascendiente”. En el primer evento el ascendiente testa para desheredar totalmente al descendiente y, en el segundo, decide no testar para desheredarlo parcialmente si se da el supuesto que la norma regula. Tal falta de certeza en los cargos examinados imponía una decisión inhibitoria y a lo sumo una decisión de exequibilidad de aceptarse, en gracia de discusión, la inexistencia de la cosa juzgada. Esto último aparece en extremo forzado, no obstante las razones que al efecto se esbozaron.

En efecto, no se mencionó como argumento para obviar la cosa juzgada el surgimiento de un nuevo parámetro de control constitucional frente al cual debía cotejarse la norma acusada. Los demandantes no mencionan ninguno. Tampoco lo hace la decisión de mayoría. Si bien se planteó que en la actualidad existe un concepto de familia distinto al que se tenía en el año de 1994 lo cual, en gracia de discusión podríamos admitir, de ello no se desprende claramente la razón para desconocer el imperio de la cosa juzgada ni, mucho menos, el fundamento de la inexecutable que se declara, la cual se basa en disquisiciones que no evidencian la supuesta contradicción entre la ley y la constitución.

En conclusión, adicional a la configuración de la cosa juzgada, para el magistrado Mendoza Martelo era palmario que la demanda no era apta para justificar un pronunciamiento estimatorio, como el adoptado, respecto de un tópico que involucra múltiples variantes que en modo alguno fueron consideradas, como por ejemplo, entre otras, la planteada por uno de los intervinientes respecto del impacto que podía tener en el asunto controvertido el hecho de que el desheredamiento parcial si se dan los supuestos del segmento normativo acusado, no opera ipso facto, pues era menester adelantar previamente el trámite judicial en el que se declare la indignidad y que bien podía ocurrir que entre el momento en el que el descendiente contraía nupcias y la fecha del fallecimiento del ascendiente titular de los bienes herenciales podían transcurrir 20 o 30 años y que si los interesados no promovían el trámite previo de la indignidad, el descendiente casado sin autorización podía heredar sin limitaciones.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Stella Ortiz Delgado anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la decisión de inexequibilidad del aparte normativo acusado, perteneciente al artículo 124 del Código Civil.

Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la eventual presentación de aclaraciones de voto sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión anterior”.

Julio 23 de 2014. Expediente D-9989AC. Sentencia C-552 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1675 de 2013, “Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido”.

“... ”

La Corte Constitucional declaró exequibles por los cargos analizados: el párrafo del artículo 2º, el artículo 1º y el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013 y decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C - 264 de 2014 que declaró exequible el inciso 4º del artículo 3º de la de la Ley 1675 de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la imposición de cargas para los propietarios de éstos que se relacionan con su disponibilidad y ello incluye el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado.

Si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación. En virtud de lo anterior, se deben ponderar y armonizar los derechos e intereses en tensión como son la libertad económica, el derecho a la propiedad, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, pues la declaración de un bien como parte integrante del

patrimonio cultural de la Nación lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad y la imposición de cargas para los propietarios de éstos para su conservación y protección.

Para la Corte, la limitación del concepto de patrimonio sumergido a aquellos bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, constituye un ejercicio razonable de la libertad de configuración del legislador en la regulación del patrimonio cultural por las siguientes razones: (i) este término no es una invención legislativa, sino que se inspira en un estándar internacional señalado en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y aceptado en la mayoría de legislaciones del mundo sobre el tema; (ii) desde el punto de vista arqueológico y cultural, el concepto de patrimonio sumergido exige que no cualquier naufragio pueda adquirir automáticamente esta condición, sino que es necesario el paso de un periodo muy prolongado de tiempo; (iii) el hecho que el legislador haya considerado que los bienes solamente constituyen patrimonio sumergido a partir de los 100 años posteriores a los hechos, no implica que otros objetos que tengan el carácter de patrimonio cultural de la Nación carezcan de protección, sino que se regularán por normas distintas a la Ley 1675 de 2013, como la Ley 397 de 1997; (iv) la norma no es regresiva, pues aquellos bienes cuyo hundimiento no tenga la antigüedad de 100 años pero tengan un valor histórico, arqueológico o cultural, conservan su protección como patrimonio cultural contemplada en la Ley 397 de 1997.

De otra parte, la Corte consideró que el numeral 2º del artículo 15 no vulnera ninguna de las normas señaladas por los demandantes, sino que simplemente constituye una manifestación de la libertad de configuración del legislador en la regulación del patrimonio sumergido por las siguientes razones: (i) la propia norma demandada contiene una restricción especial que impide la entrega de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural, al afirmar que “en este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero”; (ii) la Ley 1675 de 2013 no restringe la protección de los objetos que son considerados como patrimonio cultural de la Nación por la regulación general contemplada en la Ley 397 de 1997, sino que por el contrario permite la extensión de su tutela a eventos en los cuales se considere que el objeto constituye parte del patrimonio sumergido. Por esta razón, tanto los bienes que son considerados patrimonio sumergido por la Ley 1675 de 2013, como

también aquellos que tienen la calidad de patrimonio cultural de la Nación en virtud de la Ley 397 de 1997, conservan sus calidades de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad señaladas en la Constitución.

Finalmente, en relación con el cargo formulado frente al inciso cuarto del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, la Corte encontró que existía cosa juzgada, razón por la cual dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C - 264 de 2014, en la cual se había analizado este inciso.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la eventual presentación de una aclaración sobre algunos aspectos de la fundamentación del fallo, respecto de los cuales hicieron precisiones”.

Julio 23 de 2014. Expediente D-9966. Sentencia C-553 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1213 de 2014.

(01/07). Por el cual se ordena la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B para regular la liquidez de la economía” para la vigencia 2014. Diario Oficial 49.199

Decreto 1212 de 2014.

(01/07). Por el cual se establecen reglas y se asignan competencias para la asunción de la función pensional de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria (Capresub) por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Diario Oficial 49.199

Decreto 1278 de 2014.

(10/07). Por el cual se reglamentan los artículos 7º, 32, 33, 34, 35 y 41 de la Ley 643 de 2001, en lo relacionado con la operación de los juegos de suerte y azar localizados. Diario Oficial 49.208

Decreto 1286 de 2014.

(10/07). Por el cual se definen las condiciones para que las Entidades Públicas del Orden Nacional realicen aportes de recursos a los patrimonios autónomos constituidos para el desarrollo de proyectos de vivienda y se establece el mecanismo de vinculación de las entidades públicas otorgantes de subsidios familiares de vivienda rural a los esquemas fiduciarios previstos por la ley. Diario Oficial 49.208

Decreto 1287 de 2014.

(10/07). Por el cual se establecen criterios para el uso de los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales. Diario Oficial 49.208

Decreto 1290 de 2014.

(10/07). Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados -Sinergia-. Diario Oficial 49.208

Decreto 1300 de 2014.

(11/07). Por el cual se regula una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para el financiamiento de Programas y Proyectos en el Sector de Agua y Saneamiento Básico. Diario Oficial 49.209

Decreto 1377 de 2014.

(22/07). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.220

Decreto 1371 de 2014.

(22/07). Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el manejo de activos en las Zonas No Interconectadas (ZNI), de propiedad del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE). Diario Oficial 49.220

Decreto 1372 de 2014.

(22/07). Por el cual se toman medidas para incentivar la producción y exportación de gas natural. Diario Oficial 49.220

Decreto 1374 de 2014.

(22/07). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América", suscrito en Bogotá, D. C., República de Colombia, el 10 de mayo de 2011. Diario Oficial 49.220

Decreto 1375 de 2014.

(22/07). Por el cual se establecen los requisitos sanitarios para la fabricación e importación de sueros antiofídicos y antilonómicos durante la declaratoria de emergencia nacional en salud pública (emergencia sanitaria) en el territorio nacional. Diario Oficial 49.220

Decreto 1369 de 2014.

(22/07). Por el cual se reglamenta el uso de la publicidad alusiva a cualidades, características o atributos ambientales de los productos. Diario Oficial 49.220

Decreto 1376 de 2014.

(22/07). Por el cual se reglamentan los mecanismos de estructuración de las plantas de empleos de carácter temporal y los Acuerdos de Formalización Laboral en las Empresas Sociales del Estado del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.220

Decreto 1437 de 2014.

(31/07). Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 42 de la ley 643 de 2001 sobre el Fondo de Investigación en Salud. Diario Oficial 49.229

Decreto 1438 de 2014.

(31/07). Por el cual se establecen para el año 2014 los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar. Diario Oficial 49.229

Decreto 1442 de 2014.

(31/07). Por el cual se establece como obligatoria la implementación de un esquema de compensación en el Sistema General de Riesgos Laborales por altos costos de siniestralidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.229

Decreto 1443 de 2014.

(31/07). Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Diario Oficial 49.229

Decreto 1444 de 2014.

(31/07). Por el cual se estructura la Red Nacional de Observatorios Regionales del Mercado de Trabajo – Red Ormet y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.229